

## CONSTANCIA DE FIRMEZA Y EJECUTORIA

### LA COORDINADORA DEL GRUPO DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL.

#### HACE CONSTAR

Que la Resolución No. 000245 del 09 de junio de 2022, “*Por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, suscrito entre la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR-MDN e IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S. y se dictan otras disposiciones*”, confirmada mediante Resolución No. 000275 del 28 de junio de 2022, “*Mediante la cual se resuelve el recurso de reposición presentado y se define la no sustentación del recurso interpuesto contra la Resolución No. 000245 del 09 de junio de 2022, “por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, suscrito entre la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR-MDN e IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S. y se dictan otras disposiciones*”, quedo ejecutoriada y cobró firmeza hoy 29 de junio de 2022, a las 5:00 P.M, de conformidad con notificación realizada en estrados en audiencia virtual celebrada el 28 de junio de 2022.

La presente se firma en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de junio de 2022.



**PD. DIANA CAROLINA REYES PULIDO**

Coordinadora Grupo Contratos de la Secretaría General  
Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Elaboró	AD. Mélanne Andrea García Bernal		29/06/2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Coordinadora del Grupo de Contratos de la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial..			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000275 DE 2022

( 28 JUN 2022 )

*"Mediante la cual se resuelve el recurso de reposición presentado y se define la no sustentación del recurso interpuesto contra la Resolución No. 000245 del 09 de junio de 2022, "Por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, suscrito entre la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR – MDN e IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S. y se dictan otras disposiciones".*

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, la Resolución No. 000225 del 13 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

I. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A su vez, en concordancia con lo aquí definido, el artículo 17 de la Ley 1474 de 2011, estableció: *"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales (...)".*

El artículo 4 de la Ley 80 de 1993, que consagra LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES, en uno de los apartes de su tenor literal determina: *"(...) las entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante. 2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar. (...)".*

De igual forma el artículo 5 de la Ley 80 de 1993, que preceptúa LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS, señala: *"Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas: (...) 2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamientos que pudieran presentarse (...)".*

De otra parte, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sobre IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO, preceptúa: *"Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal (...)".*

A su vez, la Resolución No. 000225 del 13 de septiembre de 2021, *"Por la cual se delegan unas funciones"*, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, delegó en el Secretario General el ejercicio de los poderes excepcionales, así como la imposición de sanciones, exigibilidad de las garantías y la resolución de los recursos a que haya lugar.

II. ANTECEDENTES

Que la Unidad administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, adelantó el proceso sancionatorio para determinar el presunto incumplimiento del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, procedimiento que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 000245 del 09 de junio de 2022, *"Por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, suscrito entre la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR – MDN e IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S. y se dictan otras disposiciones"*.

Que la resolución antes citada fue notificada en estrados a las partes, informándoles que contra la misma procedía el recurso de reposición, el cual debía ser interpuesto, sustentado y decidido dentro del desarrollo de la audiencia de conformidad con el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, siendo impetrado por los apoderados del contratista y su garante en la misma fecha.

Que la apoderada de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitó a la Entidad le fuera concedido el término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, diez (10) días para sustentar el recurso de reposición incoado, y a su vez el apoderado del contratista IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S., señaló que se encontraba fuera del país por lo que requería que la audiencia fuera programa a primera hora de la mañana, ante lo cual la Entidad procedió a suspender la sesión y fijó como fecha de reanudación de la misma el día 24 de junio de 2022, a las 8:00 a.m., con el fin de otorgar al contratista y su garante el término solicitado.

Que mediante comunicaciones del 22 y 23 de junio del año en curso, el contratista IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S., y su apoderado el doctor Andrés Felipe Zambrano Quintero, solicitaron a la Entidad el aplazamiento de la continuación de la audiencia pública para sustentar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000245 del 09 de junio de 2022, argumentando, entre otras razones, que el apoderado se encontraba fuera del país y no contaba con los equipos tecnológicos y de señal de internet para asistir a la misma.

Que la Unidad mediante oficios Nos. 2-2022-018487 y 2-2022-018758 / UAEJPMP-GCO del 22 y 23 de junio del año en curso, respectivamente, dio respuesta a las comunicaciones antes mencionadas, informando al contratista y su apoderado que no acogía la petición en consideración a que la Entidad concedió a las partes el término máximo legal establecido para la sustentación del recurso de reposición de acuerdo con la fecha y hora solicitadas.

Que de conformidad con lo expuesto, en el desarrollo de la reanudación de la audiencia realizada el 24 de junio de 2022, se concedió la palabra al Contratista IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S., y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que procedieran a sustentar el recurso de reposición instaurado en audiencia, ante lo cual se deja constancia que dichas intervenciones junto con las demás sesiones adelantadas en el presente proceso administrativo sancionatorio contractual, se encuentran grabadas en la herramienta Microsoft Teams y hacen parte integral del presente acto administrativo.

Que con base en lo enunciado, le corresponde a la Secretaria General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, pronunciarse frente a lo acontecido en la mencionada audiencia respecto de la solicitud planteada por el contratista, así como los argumentos expuestos por su garante y proferir el acto administrativo mediante el cual se resuelve el recurso.

### III. RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual de acuerdo con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuya finalidad se define en aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos siendo el de la declaratoria de incumplimiento parcial, de aquellos expedidos con motivo u ocasión de la actividad contractual, para lo cual le son aplicables las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa y por ende sólo es susceptible de recurso de reposición en sede administrativa.

### IV. INTERVENCIÓN DEL CONTRATISTA

Una vez reanudada la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el 24 de junio de 2022, la representante legal del contratista IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S., señaló que su apoderado se encontraba fuera del país y no contaba con los mecanismos jurídicos para sustentar el recurso de reposición interpuesto, razón por la cual, reiteró su solicitud de aplazamiento de la audiencia con posterioridad al 07 de julio del año en curso, fecha en la cual su apoderado se encontraba en el país y en consecuencia realizaría la respectiva sustentación.

Así las cosas, la Entidad procederá a realizar algunas precisiones relacionadas con la interposición y sustentación del recurso de reposición en materia contractual, en los siguientes términos:

Las actuaciones contractuales de las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, se complementa con la regulación general de las actuaciones

administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 que establece que en cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esa ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de estas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>.

Respecto de los procedimientos administrativos sancionatorios contractuales, el párrafo 1° del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dispone que estos se rigen por las normas especiales en la materia, incluido los recursos. Por tal razón, en principio la norma aplicable para ejercer las potestades sancionatorias contractuales, es el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 que comporta un procedimiento especial, célere, eficaz y sumario, llevado a cabo en audiencia pública y que brinda las garantías mínimas al contratista para ejercer su derecho de defensa y contradicción, justificadas en el debido proceso, en los términos del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

Sin perjuicio de lo anterior, puede considerarse que, dado el carácter supletivo del procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las reglas de este procedimiento pueden complementar los aspectos no previstos en las normas especiales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio contractual. La anterior conclusión se sustenta en lo siguiente: i) el primer inciso del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 establece una remisión a las normas del CPACA que rigen los procedimientos administrativos, en lo que sea compatible con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y ii) los artículos 2 y 47 (inciso 1) del CPACA, consagran el principio de subsidiariedad, en virtud del cual las normas de la primera parte del código se deben aplicar en aquellos casos en los cuales haya vacío en las normas especiales<sup>2</sup>.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia bajo Rad. No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) del 22 de octubre de 2012, Consejero Ponente, Enrique Gil Botero, que con relación a los vacíos que se presentaran en el procedimiento administrativo contractual adujo lo siguiente:

*"(...) El artículo 18 de la Ley 80 de 1993 no establecía el procedimiento para la declaratoria de caducidad, razón por la cual debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 77 del mismo cuerpo normativo, en el que se preceptuaba que los vacíos o lagunas que se presentaran para el adelantamiento de las actuaciones administrativas contractuales debía resolverse aplicando, en cuanto fueran compatibles, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa. Posteriormente, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 dispuso que al ser el debido proceso un principio rector en materia sancionatoria era obligación de las autoridades aplicar un procedimiento mínimo que garantizara los derechos de contradicción y defensa, o lo que es igual, debía asegurar que la decisión estuviera precedida de audiencia del afectado. A su vez, la jurisprudencia de la Corporación indicó que los vacíos del procedimiento para la imposición de una sanción se debían llenar acudiendo al procedimiento administrativo general consagrado por el legislador, como consecuencia de ello no era competencia de la autoridad establecer las etapas en que esta clase de actuaciones se dividían, cosa distinta era la posibilidad de auto-organizarse internamente a efectos de tramitar el expediente respectivo. (...) debe sumarse la regulación hecha en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la cual establece un procedimiento administrativo especial para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, de forma tal que en la actualidad existe un cauce procedimental para la declaratoria de caducidad. Aun así, no se debe dejar de lado que el nuevo código de procedimiento administrativo, a diferencia de lo que ocurría con el decreto 01 de 1984, establece un procedimiento administrativo sancionatorio, que si bien es cierto constituye una actuación administrativa especial tiene un carácter general para aquellas autoridades que tienen encomendadas la competencia de imponer sanciones ante la ocurrencia de infracciones administrativas. Lo anterior significa que, ante los vacíos o lagunas que se presenten en las actuaciones contractuales de carácter sancionatorio (en este caso la declaratoria de caducidad) la autoridad administrativa debe llenarlos, en primer lugar, con las disposiciones de la ley 1437 de 2011 que regulan lo referente al procedimiento administrativo sancionatorio (artículos 47 a 52) y, sólo en aquellos eventos en los que las lagunas sigan presentándose, acudir al procedimiento administrativo general consagrado en el mismo cuerpo normativo".*

Así las cosas, la Entidad en el presente proceso sancionatorio contractual actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en aquellos vacíos procedimentales dio aplicación a las reglas y los principios consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011).

<sup>1</sup> Actualmente el Código General del Proceso, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Tomado Concepto C – 708 de 2021, emitido por Colombia Compra Eficiente.

Conforme con lo anterior y una vez notificada en estrados la Resolución No. 000245 del 09 de junio de 2022, el contratista y su garante debían interponer el recurso de reposición en audiencia, tal y como se registró en la sesión adelantada en la misma fecha, debiendo sustentarlo dentro de los diez (10) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011,

En ese sentido vale la pena precisar que los recursos deben presentarse en la oportunidad legal y reunir un mínimo de requisitos para su presentación y admisión, los cuales se encuentran reglados en el artículo 77 del CPACA, tal y como se enuncia a continuación:

- Se debe interponer dentro del plazo legal por el interesado o su representante.
- Se debe sustentar los motivos por los cuales se interpuso el recurso.
- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer, para que el recurso pueda ser efectivo y aceptado.
- Indicar el nombre y la dirección de quien interpuso el recurso, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Revisados los requisitos que deben reunir los recursos, de acuerdo con lo manifestado por la Representante Legal y el Gerente General de IS BRAAL SOLUCIONES SAS, se puede evidenciar y establecer con certeza que el recurso de reposición interpuesto NO se sustentó con expresión concreta de los motivos de inconformidad, sin dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 77° de la Ley 1437 de 2011 "(...) 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*"

Ahora bien, en desarrollo de la audiencia la Representante Legal y el Gerente General de IS BRAAL SOLUCIONES SAS, reiteraron su solicitud de ampliación del término para sustentar el recurso de reposición, argumentando que su apoderado el doctor Andrés Felipe Zambrano Quintero, se encontraba fuera del país y no contaba con los elementos tecnológicos para asistir a la misma, ante lo cual se precisa que dicha situación era predecible pues en sesión del 09 de junio del año en curso el apoderado lo había manifestado y por esta razón se había concedido por parte de la Entidad el **término máximo legal establecido** para la correspondiente sustentación del recurso en la fecha y hora solicitada.

Así las cosas, la reiteración del requerimiento antes mencionado, así como sus argumentos no resultan admisibles dentro del presente proceso sancionatorio contractual, como quiera que la Entidad en el transcurso del mismo ha garantizado las reglas y los principios consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de aquellos que se desprenden del derecho al debido proceso establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, poniendo a disposición de las partes el uso de herramientas tecnológicas como es el caso de la plataforma Microsoft Teams, para llevar a cabo las sesiones virtuales y la habilitación de correos electrónicos institucionales a través de los cuales se han remitido las diferentes comunicaciones generadas en el presente proceso administrativo sancionatorio, razón por la cual previo a la audiencia el contratista o su apoderado podían haber enviado por escrito o a través grabación o cualquier otro medio, la sustentación del recurso interpuesto y en consecuencia haber dado cumplimiento a lo consagrado en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 78 de la citada ley, señala lo siguiente: "**RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

De acuerdo con lo expuesto, el funcionario competente podrá rechazar el recurso cuando no sea presentado con los requisitos 1, 2 y 4 del artículo 77, en particular, respecto de la causal de rechazo basada en la falta de sustentación a que refiere el numeral 2° del citado artículo, deberá valorarse y analizarse si explícitamente se indican o no las razones que justifican la inconformidad del recurrente.

Por lo tanto, cuando no existe aceptación con lo resuelto en el acto administrativo que se recurre, no solo debe manifestarse la inconformidad sino argumentar en que consiste la misma y a la vez sustentar lo pretendido en forma clara y precisa para que al momento de resolverse el recurso sea tenido en cuenta los argumentos del recurrente, a fin de que el funcionario competente lo aclare, lo modifique o revoque, lo que para el presente caso no sucedió, pues no se expresaron la razones del recurso por parte del contratista IS BRAAL SOLUCIONES SAS, de acuerdo con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

En consecuencia, al presentarse el recurso de reposición sin cumplir con el requisito previsto en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 78 de la misma ley, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto por el contratista IS BRAAL SOLUCIONES SAS, contra la Resolución No. 000245 del 09 de junio de 2022, "Por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, suscrito entre la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR – MDN e IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S. y se dictan otras disposiciones".

#### **V. INTERVENCIÓN DE LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, realizada el 24 de junio de 2022, la apoderada del garante del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, sustentó el recurso de reposición interpuesto en sesión del 09 de junio del año en curso, realizando la lectura de los argumentos que posteriormente remitió por escrito a la Entidad.

En consecuencia, en el presente acto administrativo se procederá a resolver cada uno de los argumentos expuestos, de acuerdo con los requerimientos principales y subsidiarios realizada por la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., así:

##### **Principales:**

1. Imposibilidad de hacer efectiva la garantía por haber operado el fenómeno de la prescripción.
2. Falta de competencia temporal para declarar el incumplimiento.
3. Violación de la norma superior- Falta a la obligación de mantenimiento del estado del riesgo, y de evitar la extensión y propagación del siniestro, ausencia de cobertura del seguro.
4. Obligación de la supervisión e interventoría.

##### **Subsidiario:**

5. Inexistencia de llamado al contratista para asumir el pago de la obligación

#### **1. Frente al pronunciamiento de la imposibilidad de hacer efectiva la garantía por haber operado el fenómeno de la prescripción.**

Señaló la apoderada de Seguros del Estado S.A. que en relación con el Contrato de Seguros, es obligación de la Aseguradora efectuar el respectivo pago de la indemnización cuando a ello hay lugar, pero que dicha obligación no es indeterminada en el tiempo, citando el Artículo 1081 del Código de Comercio, donde se regula lo concerniente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, precisó que se consagran dos clases de dicho fenómeno, la prescripción ordinaria y la extraordinaria, y que para el caso que nos ocupa aplica la prescripción ordinaria que es de dos años y empiezan a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Citó tres fallos judiciales, dos del Consejo de Estado (Sentencia de la Sección Tercera, Subsección B, consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero del 1 de agosto de 2016, Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00221-01(49026), y Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente: María Elizabeth García González, del 1 de febrero de 2018. Radicación número: 25000- 23-24-000-2010- 00239-01) y otro, de la Corte Suprema de justicia (Sentencia de la Sala de Casación Civil. Fallo del 4 de Julio de 1.977. Magistrado Ponente: Dr. José María Esguerra Samper), con el objeto de sustentar que para que la Administración pueda hacer efectiva una póliza de cumplimiento, debe proferir el acto administrativo que declara el siniestro dentro de los dos (2) años siguientes a que tenga conocimiento de la ocurrencia del incumplimiento contractual o razonablemente pudo tenerlo, con el fin de evitar que proceda la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

Indicó la apoderada de la Aseguradora que no basta con que el hecho reclamado ocurra dentro de la vigencia del amparo de Cumplimiento de la póliza N° 18-44-101064707, sino que la entidad contaba con el término de dos (2) años, es decir, desde el 19 de diciembre de 2019 que se recibió a satisfacción el contrato (dejando claro que en ese momento ya se conocían de los presuntos incumplimientos y que por ese motivo se firmó el 2 de enero de 2020 un acta de pendientes), hasta el 19 de abril de 2022 (contando la suspensión de términos de 4 meses) para expedir el acto administrativo motivado declarando el siniestro y notificar la resolución dentro de este mismo plazo.

Al respecto, esta Entidad mediante el oficio No. 2-2022-008776 del 29 de marzo de 2022, citó a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para comparecer a la audiencia pública prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, señalando en la relación de los hechos descritos en los numerales 8, 9 y 10 lo siguiente:

*"8. Cabe resaltar que sólo hasta el 8 de febrero de 2021, el Ingeniero Luis Dorado informó a la Entidad que existían actividades pendientes por ejecutar del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, en respuesta a las reiteradas solicitudes de elaboración de las actas de liquidación de los contratos en los cuales fungía como supervisor; procediendo a solicitar al supervisor del contrato en mención la remisión de los informes de supervisión realizados durante la ejecución del contrato, copia del pago realizado y demás antecedentes para que reposaran dentro le expediente contractual.*

*9. Mediante oficio No. 0297 / MDN-DEJPM-GDG del 10 de febrero de 2021, el Ingeniero Luis Dorado, remitió informe del estado actual del contrato en mención, señalando el posible incumplimiento por parte de IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S., respecto de algunos ítems relacionados en las especificaciones técnicas mínimas exigidas descritas en el Anexo No. 1 pendientes por ejecutar, como los informes de supervisión emitidos durante la ejecución del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN y demás documentos que se generaron con posterioridad a la culminación del plazo de ejecución.*

*10. En consideración a los hechos expuestos por el supervisor, la Dirección Ejecutiva procedió a solicitar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, con oficios Nos. 017 y 018 /MDN-DEJPM-DIR del 11 de febrero de 2021, respectivamente, iniciar las indagaciones disciplinarias y fiscales por las presuntas irregularidades ocasionadas con relación a la ejecución del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN".*

Con relación a la comunicación del 08 de febrero de 2021, se precisa que a través de esta el supervisor dio a conocer a la Entidad que existían novedades en la ejecución del contrato en estudio, sin embargo, el informe detallado de los componentes de acuerdo con el anexo técnico fue remitido a la Entidad hasta el 10 de febrero del mismo año, de acuerdo con validación que realizó el supervisor con otro profesional designado. Los documentos antes citados, se encuentren relacionados dentro de las pruebas y fueron remitidos tanto al contratista como a su garante para su conocimiento dentro de la actuación administrativa sancionatoria contractual.

De conformidad con lo anterior, es relevante resaltar que la potestad sancionatoria administrativa en materia contractual se encuentra en cabeza del representante legal de la Entidad o de quien éste delegue, quien para el presente caso sólo fue informado de los posibles incumplimientos en la ejecución del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, hasta febrero de 2021, es decir, que previo a esta fecha era de desconocimiento de la autoridad competente los hechos constitutivos de un posible incumplimiento, razón por la cual no se contaba con los elementos descritos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para iniciar el proceso sancionatorio contractual y en consecuencia requerir al contratista y su garante.

En ese sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 06 de junio de 2007, Sección Tercera, Radicado No. 41001-23-31-000-2001-01343-01(30565), Magistrado Ponente Ramiro Saavedra Becerra, respecto de la calidad de la persona contra la que corre el término de prescripción en el contrato de seguros, señaló lo siguiente:

*"(...) Es evidente que, en el artículo transcrito, el Código de Comercio contempla un término de prescripción especial para las acciones que puedan surgir de los contratos de seguros, separándose en esta materia, de las normas generales sobre prescripción de las acciones, contenidas en el artículo 2536 del Código Civil, conforme al cual las acciones ordinarias prescriben en 10 años y las ejecutivas en 5, y consagrando, de un lado, una prescripción ordinaria de dos años, en la cual se tiene en cuenta la calidad de la persona contra quien corre el término -el interesado, que además debe tratarse de persona capaz, según la Corte Suprema de Justicia- y el conocimiento que ésta tenga o haya debido tener sobre la ocurrencia del siniestro, puesto que será ese el punto de partida para empezar a contabilizar los dos años de dicha prescripción; y de otro lado, la prescripción extraordinaria, de naturaleza objetiva, toda vez que los 5 años en que ella opera corren contra toda clase de personas, independientemente de que conocieran o no el momento de la ocurrencia del siniestro, y el término se contabiliza a partir de la configuración del mismo; al respecto, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es claro entonces, que todas las acciones derivadas del contrato de seguro, inclusive aquellas que apuntan a obtener el pago de la respectiva indemnización, se sujetan a los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria contenidos en el artículo 1081 del C. Co., por cuanto lo que define la procedencia de una u otra, a juicio de la Corte, es 1) el "quién" está ejerciendo la acción, es decir, la calidad del demandante y si le era exigible o no conocer el siniestro, y 2) el momento*

en que éste se produjo; porque la acción ordinaria, de 2 años, procede frente a quienes, siendo personas capaces, supieron o debieron saber de la existencia del siniestro, y corre desde el momento en que, precisamente, tuvieron conocimiento o debieron tenerlo sobre dicho hecho; es decir, que se trata de una acción "subjetiva", que califica la capacidad del interesado y tiene en cuenta el conocimiento suyo sobre la ocurrencia del siniestro; en cambio, la prescripción extraordinaria, es objetiva, en la medida en que, independientemente de quién sea el interesado, capaz o incapaz, por cuanto la misma norma dice que procede "contra toda clase de personas", el término de 5 años, corre inexorablemente, a partir ya no del momento en que se conoció o debió conocer el siniestro, sino desde el momento en que el mismo se produjo efectivamente. Así lo había aclarado anteriormente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los antecedentes de la ley que reformó el Código de Comercio e introdujo las dos clases de prescripción para estas acciones derivadas del contrato de seguro. Conforme a lo anterior, tratándose del cobro ejecutivo de una obligación contenida en un contrato de seguro, el cual constituye para tales efectos el título ejecutivo, le son aplicables los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria contenidos en el artículo 1081 del Código de Comercio, a la acción ejecutiva que se incoa para el inicio de tal proceso. Sin embargo, la Sala considera que ésta es una regla general, que tiene excepciones".

A su vez, en sentencia del 4 de abril de 2013, la Sala de Casación Civil (Expediente 00457-01) al referirse a las dos clases de prescripción –ordinaria y extraordinaria- adujo que:

"(...) ambas se pueden presentar en cualquier clase de discusión originada en un contrato de seguro y corren frente a todos los titulares del derecho respectivo, ya se trate del tomador, el beneficiario, la aseguradora o el asegurado. Lo que las diferencia, en esencia, son dos aspectos puntuales, uno subjetivo, relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro, y el otro objetivo, que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de julio de 2002, Exp. 7.498, reiteró que la prescripción ordinaria tiene lugar cuando el interesado en ejercer la acción, tiene conocimiento o ha debido tenerlo del hecho en la cual ella se origina. La prescripción extraordinaria, se produce en todos los casos, es decir, aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento del hecho en cuestión, en ese sentido la primera tiene un carácter subjetivo mientras que la segunda uno meramente objetivo, expresando lo siguiente:

"Esa ramificación [...] legislativamente encuentra su razón de ser en el hecho de que **la prescripción ordinaria, en materia del contrato de seguro, es un fenómeno que mira el aspecto meramente subjetivo**, toda vez que concreta el término prescriptivo a las condiciones del sujeto que deba iniciar la acción y, además, fija como iniciación del término para contabilizarlo el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; **en cambio, la extraordinaria consagra un término extintivo derivado de una situación meramente objetiva**, traducida en que sólo requiere el paso del tiempo desde un momento preciso, ya indicado, y sin discriminar las personas frente a las cuales se aplica, así se trate de incapaces, tanto que el citado artículo 1081 expresa que 'correrá contra toda clase de personas'".<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

La prescripción ordinaria, como lo señala la norma, corre contra los interesados, en ese sentido el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de marzo de 2020 (Exp. 63.861, C.P. Marta Nubia Velásquez), señaló que:

"[F]rente al artículo 1081 del Código de Comercio, tal como lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, para aplicar la prescripción ordinaria debe tenerse en cuenta que 'por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro', **es decir, el tomador, el asegurado y el beneficiario, en la medida en que participan en la contratación del seguro y deben tener conocimiento de sus derechos respecto de este**" (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, el término de prescripción ordinaria comenzó a correr a partir del conocimiento real o presunto<sup>5</sup> del interesado, es decir, la autoridad competente de la Entidad, sobre la

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2002, Exp. 7.498; reiterada por sentencias del 19 de febrero de 2003, Exp. 6571; 29 de junio de 2007, Exp. 1998-04690-01; 25 de mayo de 2011, Exp. 2004-00142-01; y 4 de abril de 2013, Exp. 2004-00457-01, entre otras.

<sup>4</sup> Nota original: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de julio de 1977.

<sup>5</sup> "[C]uando se trata de la acción enderezada a exigir la prestación asegurada, la irrupción prescriptiva y, por ende, la floración del término de ley, será disímil en una u otra tipología, así ambas tengan como referente sustancial al siniestro, entendido como la realización del riesgo asegurado (C. de Co., art. 1054). En la ordinaria, los dos años están atados al conocimiento, real o presunto, como lo han reconocido la ley, la jurisprudencia y la

ocurrencia del hecho que se aduce como constitutivo del siniestro, esto es, como base de la acción, puede interrumpirse, civil o naturalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2539 del Código Civil<sup>6</sup>, el cual resulta aplicable a la prescripción en el contrato de seguro porque, en virtud del artículo 822 del Código de Comercio<sup>7</sup>, en ausencia de un régimen especial para la prescripción liberatoria, debe acudirse a las normas del Código Civil<sup>8</sup>.

En ese sentido, el siniestro fue conocido por la autoridad competente de la Entidad en febrero de 2021, estando actualmente vigente el amparo, evidenciándose adicionalmente, que el acto administrativo que declaró la ocurrencia del siniestro, se expidió dentro del término para su reclamación de conformidad con las razones expuestas.

Es entonces claro que para el presente caso no opera la prescripción alegada por la apoderada de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., puesto que a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad competente de la Entidad, es decir, el 8 de febrero de 2021, hasta el envío de la citación, esto es el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se dio inicio a la actuación administrativa contractual, NO ha transcurrido el término prescriptivo de dos (2) años establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio, razón por la cual no son de recibo los argumentos presentados por la apoderada de la compañía aseguradora en este punto.

## 2. Frente al pronunciamiento de la falta de competencia temporal para declarar el incumplimiento

En este punto señaló la apoderada del garante que el plazo para liquidar el contrato se encuentra vencido pues su fecha de terminación fue el 31 de diciembre de 2019 y han transcurrido más de seis (6) meses sin que se hubiera efectuado dicho trámite, precisando adicionalmente que la Entidad contaba hasta el 30 de junio de 2020 para realizar la liquidación, bien sea de forma bilateral o unilateral.

Así mismo, precisa que la jurisprudencia ha mencionado que el término máximo con el que se cuenta para liquidar el contrato, es de 2 años (es decir hasta el 31 de diciembre de 2021) y reitera que para el presente caso no se ha realizado ninguna actuación con ese fin. Por tal motivo, solicita a la entidad abstenerse de declarar el incumplimiento, ya que carece de competencia temporal para hacerlo y por ende debe revocar la Resolución No. 000245 del 9 de junio de 2022.

Procedé la Entidad a pronunciarse respecto de los argumentos expuestos por la apoderada de la compañía aseguradora, en los siguientes términos:

El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, establece que la liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir dicho término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del plazo previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que lo disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación contractual, previa notificación o convocatoria que le haga la Entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la Entidad tendrá la facultad de liquidar de forma unilateral el contrato dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha citación.

*doctrina, pues el enteramiento puede deducirse de hechos inequívocos o de omisiones indicativas de la falta de diligencia, razón por la cual se emplea la expresión "[...] debido tener conocimiento" JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio, "La prescripción en el contrato de seguro", Editorial Universidad Javeriana, 2012, Bogotá D.C., p. 77.*

<sup>6</sup> Código Civil, artículo 2539 "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."*

<sup>7</sup> Artículo 822, Código de Comercio: "Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa [...]" (énfasis agregado)

<sup>8</sup> "Ante todo, ha de recordarse que el Código de Comercio establece para varios contratos términos especiales de prescripción, como sucede con el contrato de transporte (art. 993), el contrato de agencia (art. 1329) y el contrato de seguro (art. 1081), entre otros. Sin embargo, este Código no se ocupa del régimen propio y particular de la prescripción, de suerte que ha de acudirse para tal efecto al Código Civil, por expresa remisión del artículo 822 del Estatuto Mercantil, el cual señala la necesidad de aplicar las normas civiles para, entre otros efectos, regular lo concerniente a los modos de extinción de las obligaciones dentro de los cuales se encuentra la prescripción. Ahora bien, en materia de interrupción de la prescripción extintiva el Código Civil contiene dos regímenes distintos: el primero, aplicable a la que podría denominarse prescripción 'normal' que se encuentra en el artículo 2539 y el segundo, para las llamadas prescripciones 'de corto tiempo' que se halla en el artículo 2544". (énfasis agregado) SUESCÚN MELD, Jorge, "Algunos aspectos de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro", en Derecho Privado, Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo, Tomo II, 2003, pp. 639. La Sala considera que el régimen subsidiario aplicable debe ser el de las prescripciones normales, adoptando la postura del doctrinante Suescún Melo que goza de fundadas razones.

Si al cumplimiento de estos plazos no se ha logrado la liquidación unilateral, la ley permite que el contrato sea liquidado de mutuo acuerdo o unilateralmente dentro de los dos años siguientes. Así las cosas, y en tanto no se notifique el auto admisorio de demanda se cuenta con la competencia para, de una parte, adelantar la liquidación, y de otra, hacer uso de la acción sancionatoria.

De acuerdo con lo expuesto, la competencia para liquidar se pierde cuando ha expirado el término de caducidad para la presentación de la demanda de controversias contractuales, o cuando se ha notificado el auto admisorio de la demanda que persigue la liquidación del contrato. Por tanto, si para la liquidación del contrato no hay plazos acordados por las partes, el término máximo para que la entidad estatal pueda proceder a liquidar el contrato, en ejercicio de las funciones atribuidas por la ley, es de dos años y seis meses siguientes a la expiración del mismo (artículos 11 de la Ley 1150 de 2007 y 164 del CPACA).

Para el caso en estudio, se precisa que la cláusula vigésima sexta "LIQUIDACIÓN" del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, estableció que: "El contrato se liquidará acorde con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007".

Así las cosas, la entidad se encuentra aún en término para realizar la liquidación pues el término para llevarla a cabo se estableció de acuerdo con los plazos fijados en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, es decir treinta (30) meses, los cuales deberán computarse a partir de la finalización del plazo contractual.

Ahora bien, respecto de la competencia temporal para declarar el incumplimiento, se precisa que en efecto, una vez culmina el plazo de ejecución del contrato, la Entidad estatal tiene la posibilidad de declarar el incumplimiento hasta tanto el contrato no se liquide, esto con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Fallo de fecha 24 de octubre de 2013. Radicación número: 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697), que al respecto indicó:

*"De otro lado, y en sentido contrario, la Sección Tercera también se ha pronunciado en relación con la posibilidad de declarar el incumplimiento del contrato, pero sólo para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Al respecto sostiene, invariablemente, que no sólo puede hacerlo durante el plazo de ejecución, sino también cuando ha vencido, incluso hasta su liquidación, de manera que la vigencia del plazo no limita la competencia sancionatoria".*

En concordancia con lo anterior se cita la sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: O.M. Valle de La Hoz, Radicación Número: 25000-23-26-000-1997-05006-01(23360), que a la postre reza;

*"para el ejercicio de/os poderes excepcionales o exorbitantes que posee la entidad estatal para el control y dirección del contrato, al señalar que la administración puede declarar el incumplimiento del contratista luego de que hubiera vencido el plazo contractual, como medida orientada a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria cuando aquél no hubiere ejecutado la totalidad de las prestaciones a su cargo y podía ejercitar otros de sus poderes sancionatorios hasta tanto el contrato no se hubiera liquidado, en razón de que la liquidación está comprendida dentro de la vigencia del contratos".*

En el caso concreto, el contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN finalizó su plazo de ejecución el 28 de diciembre de 2019, fecha en la que inició la etapa de liquidación, encontrándose a la fecha en etapa de liquidación.

Así las cosas, es claro que la Entidad puede hacer uso de la potestad sancionatoria hasta la liquidación del contrato a fin de reclamar ante el garante del contrato la indemnización anticipada de perjuicios, razón por la cual los argumentos expuestos por la apoderada de la compañía aseguradora en el aspecto que se estudia no están llamados a prosperar de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**3. Frente al pronunciamiento de la Violación de norma superior – falta a la obligación de mantenimiento del estado del riesgo y de evitar la extensión y propagación del siniestro, ausencia de cobertura del seguro**

La apoderada del garante del contrato, argumentó sobre el particular que la Entidad, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia mencionada en la sustentación del recurso (artículos 1058, 1074 y 1075 del Código de Comercio y sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 06 de julio de 2007), tiene la obligación de mantener el riesgo asumido por el Asegurador, SEGUROS DEL ESTADO S.A., en cumplimiento de la obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro.

Así mismo, señaló que desde la ejecución del contrato y hasta el recibo a satisfacción, es decir, el 19 de diciembre de 2019, la supervisión tuvo conocimiento de los presuntos incumplimientos en cabeza del contratista. Por lo tanto, en virtud del deber de diligencia que le asiste a la supervisión del contrato, dicha situación debió conocerse por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar desde el momento en que se venían presentando los presuntos incumplimientos, y más aún cuando se firmó acta de recibo a satisfacción del contrato, el cual era objeto de control por parte de la supervisión, esto es, desde diciembre de 2019 y no desde la fecha de finalización del contrato (31 de diciembre de 2019), por tratarse de una obligación de vigilancia que surgió desde la suscripción del contrato y no desde su terminación.

Así mismo, aduce que la Entidad "mediante la apertura de la presente actuación administrativa sancionatoria notificada el viernes 31 de marzo de 2022, y habiendo transcurrido más de 2 años desde el conocimiento de los hechos, puso en conocimiento de Seguros del Estado S.A, la presunta falta por parte del contratista, omitiendo su deber de mantenimiento del estado del riesgo. Contrario a ello, contribuyó con la propagación del siniestro, al dejar pasar un término de más de dos (2) años, sin ejercer acciones tendientes a evitar, mantener o corregir que los hechos objeto de esta actuación se materializaran. Es así como el actuar tardío de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, configura una falta a la obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro establecida en el artículo 1075 antes citado, y de dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer, según se señala en el artículo 1075 del código de comercio, cuyo incumplimiento acarreará para la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR la asunción del costo de los daños derivados de su inacción ante el siniestro ocurrido".

Frente a estos argumentos, se debe precisar, que la administración actual empezó su gestión el 27 de julio de 2020, fecha en la cual se iniciaron las diferentes actividades de empalme con los funcionarios que se encontraban en la Entidad para dicho momento, sin que se informara la situación y el estado en que se encontraba el contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN por parte del supervisor del contrato.

Bajo este contexto y como se ha enunciado precedentemente, sólo hasta el 8 de febrero de 2021, el Ingeniero Luis Dorado, quien ejercía la supervisión para la época informó a la Entidad que existían actividades pendientes por ejecutar del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, ante lo cual se procedió a solicitarle la remisión de los informes de supervisión realizados durante la ejecución del contrato, copia del pago realizado y demás antecedentes para que reposaran dentro le expediente contractual.

Ante lo cual, mediante oficio No. 0297 / MDN-DEJPM-GDG del 10 de febrero de 2021, el Ingeniero Luis Dorado, remitió informe del estado actual del contrato en mención, señalando el posible incumplimiento por parte del contratista IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S., respecto de algunos ítems relacionados en las especificaciones técnicas mínimas exigidas descritas en el Anexo No. 1 pendientes por ejecutar.

En consideración con los hechos expuestos por el supervisor, el Director Ejecutivo procedió a solicitar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, con oficios Nos. 017 y 018 /MDN-DEJPM-DIR del 11 de febrero de 2021, respectivamente, iniciar las indagaciones disciplinarias y fiscales por las presuntas irregularidades ocasionadas con relación a la ejecución del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, oficios que fueron remitidos tanto al contratista como a su garante con el pliego de cargos que dio inicio a la presente actuación administrativa.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 13 del oficio No. 2-2022-008776 del 29 de marzo de 2022, a través del cual se realizó la citación a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. para comparecer a la audiencia pública prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se señaló en la relación de los hechos que soportan la citación, lo siguiente:

**"13. En reunión realizada el 16 septiembre de 2021, con funcionarios de la Entidad y EL CONTRATISTA se estableció como método idóneo para salvaguardar el recurso público y el cumplimiento de los presupuestos contractuales pactados, la elaboración de la liquidación del contrato de la referencia. Lo anterior, con el fin de que en dicho acto constaran los derechos a cargo o a favor de las partes resultantes de la ejecución del contrato, el estado de cumplimiento de las obligaciones y aquellas que surgen para las partes con ocasión de su suscripción. No obstante, a la fecha no ha se ha cumplido por parte de EL CONTRATISTA los compromisos adquiridos, razón por la cual se hace necesario para la Unidad realizar la presente citación, independiente del trámite que se surta ante los Entes de Control".** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Entidad buscó alternativas con el fin de salvaguardar los recursos públicos a través de la suscripción del acta de liquidación, en la cual se procediera a registrar los derechos a cargo o a favor de las partes resultantes de la ejecución del contrato, indicando el estado de cumplimiento de las obligaciones y realizando la inclusión de aquellas que surgen para las partes con ocasión de su suscripción.

Lo anterior, en consideración a que la liquidación debe dar cuenta de los reconocimientos y ajustes derivados de la ejecución del contrato que correspondan, y de los acuerdos, conciliaciones y transacciones a los que lleguen las partes con el objeto de dar por terminadas sus diferencias y declararse a paz y salvo.

No obstante, de acuerdo con lo señalado previamente no fue posible llevar a cabo dicho procedimiento como quiera que el contratista no cumplió con los compromisos adquiridos, lo cual dio lugar al inicio de la presente actuación administrativa.

En este sentido, es importante señalar que para poder iniciar la actuación administrativa fue necesario designar a unos nuevos supervisores para que procedieran a verificar el estado actual del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, puesto que el informe allegado por el Ingeniero Luis Dorado, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Lo anterior, dio lugar a la expedición del oficio No. 3-2022-0079505 UAEJPMP del 18 de marzo de 2022, mediante el cual los supervisores designados remitieron informe respecto de las obligaciones y actividades presuntamente incumplidas por el contratista IS BRAAL SOLUCIONES SAS, en la ejecución del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, solicitando a la ordenadora del gasto iniciar el proceso administrativo sancionatorio en materia contractual, para determinar el presunto incumplimiento (el informe antes citado obra como anexo de la Resolución No. 000245 del 09 de junio de 2022).

A partir del informe antes mencionado la Entidad pudo iniciar las actuaciones administrativas correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y antes del vencimiento de la prescripción establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio, tal y como se explicó en el punto número 1 de sus argumentos en el presente acto administrativo.

Ahora bien, respecto del argumento esgrimido por la apoderada del garante relacionado con el deber de diligencia del asegurado, a partir del cual señala que la Administración agravó el estado del riesgo de la aseguradora al no haber informado desde diciembre de 2019, los presuntos incumplimientos del contratista, la Entidad procede a responder los descargos realizados, así:

El estado del riesgo debe ser objeto de monitoreo por todas las partes intervinientes en el contrato de seguro, si bien el tomador y el beneficiario tienen cargas de comunicación frente a la compañía aseguradora, también la aseguradora tiene la facultad de vigilancia sobre la ejecución del contrato, esto de acuerdo con la cláusula 10 contenida en el clausulado general de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatal (Decreto 1082 de 2015), la cual prescribe lo siguiente:

**"10. VIGILANCIA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO. SEGURO ESTADO TENDRÁ LA FACULTAD DE EJERCER LA VIGILANCIA DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA PARA ELLO. EN LOS CASOS EN LOS CUALES EL CONTRATO GARANTIZADO TENGA POR OBJETO ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD NACIONAL, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA PODRÁ PROHIBIR O LIMITAR ÉSTA FACULTAD"**

El monitoreo del estado del riesgo, al ser una actividad atribuida a todas las partes del contrato de seguro, no puede ser reprochada a una sola de las partes, en este caso a la Entidad estatal beneficiaria del contrato de seguro.

Adicionalmente, es del caso reiterar que si bien la Entidad fue informada de los posibles incumplimientos en febrero de 2021, se requirió al contratista en diversas ocasiones a fin de acudir a otros medios alternativos de solución como es el acta de liquidación a través de la cual se plasmarían los derechos a cargo o a favor de las partes resultantes de la ejecución del contrato, el estado de cumplimiento de las obligaciones y aquellas que surgen para las partes con ocasión a su suscripción, no obstante al no haberse cumplido por parte del contratista los compromisos adquiridos se dio inicio a la presente actuación administrativa sancionatoria contractual.

Conforme lo anterior, la Entidad adelantó el proceso sancionatorio contractual garantizando el derecho de defensa y contradicción del contratista y el garante, expidiendo la Resolución No. 000245 del 09 de

junio de 2022, a través de la cual se declaró el incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales a cargo del contratista IS BRAAL SOLUCIONES SAS y en consecuencia se constituyó la declaratoria del siniestro de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 18-44-101064707, con fundamento en pruebas que durante el desarrollo del presente proceso sancionatorio contractual demostraron sin lugar a duda la ocurrencia del siniestro y su cuantía como lo estipula el artículo 1077 del Código de Comercio. Dicho reclamo se formula entonces con base en el contrato de seguro celebrado el cual obliga tanto al contratista como a su garante al pago de la sanción o siniestro respectivo.

Así las cosas, queda demostrado que la administración actual ha sido diligente en el desarrollo de sus actuaciones pues tan pronto tuvo conocimiento de los hechos que constituían un posible incumplimiento por parte del contratista en la ejecución del contrato, informó a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación para que iniciaran las investigaciones pertinentes y adelantó el proceso sancionatorio contractual respetando las garantías del contratista y su garante, en el desarrollo del mismo.

Finalmente, y conforme a las preguntas formuladas por la apoderada de la aseguradora, se procede a responder cada una de ellas en los siguientes términos:

- ¿Cómo la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR después de más de dos (2) años alega presuntos incumplimientos de las obligaciones del contrato 036-2019?

Respuesta: Como se ha referenciado anteriormente en el presente acto administrativo, la autoridad competente de la Entidad tuvo conocimiento de los posibles incumplimientos del contrato en febrero de 2021, y de acuerdo con el término de prescripción ordinaria para reclamar el pago de la prestación a cargo del asegurador que, como se dijo, comienza a correr a partir del conocimiento real o presunto del interesado sobre la ocurrencia del hecho que se aduce como constitutivo del siniestro, razón por la cual la Entidad se encuentra en tiempo para realizar al contratista y a su garante la respectiva reclamación en virtud del contrato de seguro celebrado y de los amparos que aún se encuentran vigentes.

- ¿DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR hacía seguimiento a la supervisión del contrato?

Respuesta: La administración actual precisa que una vez asumió la dirección de la Entidad el contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, había fenecido su plazo de ejecución, razón por la cual las actuaciones adelantadas en materia de supervisión respecto del contrato en mención, son de conocimiento de los Entes de Control a fin de que estos determinen las distintas responsabilidades de los funcionarios que en su momento detentaron la supervisión.

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente fue necesario previo a dar inicio al proceso sancionatorio contractual, modificar la supervisión que ejerció dicha función durante la ejecución del contrato, con el fin de designar al personal idóneo para que realizara las actividades que le permitieran a la Entidad soportar y adelantar los trámites administrativos correspondientes para dar cumplimiento al plan de mejoramiento presentado ante la Contraloría General de la República, con ocasión al hallazgo reportado en el informe de auditoría financiera CGR-CDJS No. 005 de mayo de 2021 (Documento remitido como prueba dentro de la citación enviada al contratista y su garante).

- ¿En la actualidad se adelanta una investigación en contra de la supervisión del contrato por la omisión de sus obligaciones?

Respuesta: De acuerdo con lo manifestado en el presente acto administrativo, en la Resolución No. 000245 del 09 de junio de 2022, así como en el pliego de cargos que dio inicio a la presente actuación administrativa, la Entidad mediante oficios Nos. 017 y 018 /MDN-DEJPM-DIR del 11 de febrero de 2021, solicitó a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, respectivamente, iniciar las indagaciones disciplinarias y fiscales por las presuntas irregularidades ocasionadas con relación a la ejecución del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN.

De otra parte, de acuerdo con información requerida, se tiene conocimiento que la Fiscalía 249 Seccional de la Unidad de Administración Pública-Contratación, adelanta investigación bajo el número NUNC 11 001 60 00050 2021 55573.

Ante lo cual vale la pena precisar que las actuaciones adelantadas por los Entes de Control antes mencionados son independientes de la actuación administrativa adelantada por la Entidad.

Así las cosas, los argumentos expuesto por la aseguradora en este punto no están llamados a prosperar de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

#### **4. Frente al pronunciamiento de las obligaciones de la supervisión e interventoría**

La apoderada de la compañía aseguradora en relación a este punto, menciona los artículos 32 de la Ley 80 de 1993, los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, a través de los cuales se reglamenta la función de la supervisión en la contratación estatal.

Así mismo, señala que la Entidad a través de la supervisión debió tener conocimiento de los presuntos incumplimientos por parte del contratista frente a la no entrega de los elementos contratados y resalta que no se evidencia la gestión por parte del contratista con el fin de lograr la ejecución del mismo al 100%, evidenciando la falta de verificación y revisión por parte del supervisor.

En relación a este aspecto la Entidad reitera lo mencionado en el punto anterior relacionado con la gestión adelantada por la administración actual tan pronto tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de un presunto incumplimiento en la ejecución del contrato en estudio, puesto que los mismos tan sólo fueron informados por parte del supervisor en febrero de 2021, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente contractual, acervo probatorio suficiente para sustentar lo enunciado.

Es evidente entonces, que las actuaciones adelantadas por la supervisión del contrato designada inicialmente y los diferentes intervinientes en la actividad contractual en el momento de la suscripción y ejecución contractual se encuentran en investigación por los Entes de Control, por tanto, corresponde a estos determinar si existe o no algún tipo de responsabilidad fiscal, penal y disciplinaria por sus acciones u omisiones.

#### **5. Frente al pronunciamiento de Inexistencia de llamado al contratista para asumir el pago de la obligación**

El presente argumento es presentado como subsidiario por parte de la apoderada de la aseguradora, citando el numeral 3° del artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, con el fin de que la Entidad proceda a realizar el llamado al contratista para que realice el pago y ante la eventual negativa la Aseguradora en su calidad de garante realice el pago previo cumplimiento de los procedimientos establecidos para ello.

Así mismo, señala que: *"la Asegurada en ningún momento ordenó el pago total al contratista, por el contrario, decidió la efectividad de la garantía, y su cobro, únicamente a la Aseguradora. Vemos entonces que la Resolución No. 000245 del 9 de junio de 2022, objeto del presente recurso, no cumplió con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2011, en el cual se determina que dentro del debido proceso que debe atender la facultad sancionadora por parte de las Entidades estatales, existen parámetros que la administración debe cumplir, uno de ellos, llamar tanto al contratista como a la aseguradora para obtener el pago de lo estimado en la Resolución, razón por la cual se solicitará a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR que proceda a MODIFICAR los apartes pertinentes de la mencionada providencia en el sentido de que se ordene el pago total de la obligación en primer lugar al contratista, y para el presente caso no procede el cobro antes la aseguradora por la prescripción del contrato de seguro y los demás argumentos anteriormente expuestos"*.

En relación al presente argumento subsidiario presentado por la apoderada del garante, resulta importante precisar las características del seguro de cumplimiento y su reclamación.

El seguro de cumplimiento es un contrato de seguros celebrado entre una compañía de seguros y un tomador, a través del cual la aseguradora garantiza el cumplimiento por parte del citado tomador de unas obligaciones contenidas en la ley o en un contrato.

Por su parte el artículo 7° de la Ley 1150 de 2007, con relación a la garantía de cumplimiento dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 7o. DE LAS GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.**

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

A su vez, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, Magistrado Ponente Ramiro Saavedra Becerra, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02724-01(31120), en sentencia del 04 de marzo de 2008, adujo lo siguiente:

"(...) la Sala ha considerado que la garantía constituida en beneficio de las entidades públicas por el contratista, se hace efectiva mediante la manifestación jurídica de ocurrencia del riesgo asegurado, esto es, del incumplimiento del contratista, que puede constar en cualquier acto administrativo que revele sus omisiones en la ejecución de la prestación debida. Se tiene por tanto que, como las obligaciones del asegurador provienen del acaecimiento del riesgo asegurado por el tomador, una vez en firme el acto que lo declara, nace a la vida jurídica una obligación clara, expresa y exigible en contra del asegurador. La exigibilidad de la obligación en estos casos está ligada al carácter ejecutivo y ejecutable, entendido el primero como la posibilidad de que el acto produzca efectos jurídicos y el segundo como la ejecutividad originada tanto en la presunción legal que cubre la decisión unilateral no desvirtuada - como en la firmeza, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 64, 66 y 152 del Código Contencioso Administrativo. Nota de Relatoría: Ver sentencia de 25 de septiembre de 2003, Actor: Distrito Capital de Bogotá, Ejecutado: Compañía de Seguros Cóndor S. A." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así mismo, en concepto del 30 de marzo de 2006, la Sala de Consulta y Servicio Civil, se pronunció con relación a la garantía de cumplimiento, en los siguientes términos:

"La función de la compañía de seguros, en este caso es la de pagar el valor asegurado que debe coincidir con el valor de la garantía o depósito, de manera que basta con el simple incumplimiento del oferente para que esté obligada al pago del seguro. Se hace notar que en este caso, por expreso mandato legal y para el derecho público, se cambia la regla de la demostración del perjuicio por la del pago automático de una sanción, cuyo valor ha sido preestablecido en los pliegos de condiciones, y que la aseguradora ha aceptado libremente al suscribir su contrato de seguro"

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que las Entidades tienen la facultad de constreñir al contratista para el cumplimiento de sus obligaciones, caso en el cual podrá imponer multas, sanciones o declarar el incumplimiento del contrato para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, en aras de proteger el interés público

Esta herramienta se materializa a través de la expedición del acto administrativo que es el resultado de un proceso sancionatorio contractual, a través del cual se establecen tres finalidades a saber: 1) declarar el incumplimiento; 2) declarar la responsabilidad del contratista; y, 3) liquidar el perjuicio.

En consecuencia, cuando la Entidad reclama un incumplimiento a su contratista y por virtud de ello adelanta un procedimiento administrativo para hacer efectiva la póliza, el derecho al debido proceso se salvaguarda con el sólo ejercicio del mismo por parte del contratista, pues, su asegurador, por virtud del contrato de seguro previamente celebrado, asume el riesgo de pagar en caso de que el contratista incumpla, razón por la cual sólo basta con que la entidad notifique a la aseguradora el acto administrativo declarativo del siniestro para que, esta en calidad de garante de las obligaciones proceda a su pago.

Adicionalmente, se aclara que no existen saldos a favor del cual se pueda deducir la sanción, por lo que corresponde al garante asumir dicha obligación.

Finalmente, el argumento subsidiario presentado por la apoderada de la aseguradora no está llamado a prosperar de acuerdo con las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000245 del 09 de junio de 2022, por el contratista IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S., identificado con NIT 900.666.635-1 y representado legalmente por CINDY YINETH FONSECA ALVAREZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.394.456 expedida en Purificación – Tolima, por NO salvaguarda con el debido proceso el contrato de seguro que garantiza el cumplimiento de las obligaciones, por lo que se declara el incumplimiento del contratista.

sustentar con expresión concreta los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** No reponer la Resolución No. 000245 del 09 de junio de 2022 de conformidad con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT 860.009.578-6, y en consecuencia confirmar la decisión de declaratoria del incumplimiento parcial del contrato compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, suscrito con IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S., identificado con NIT 900.666.635-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

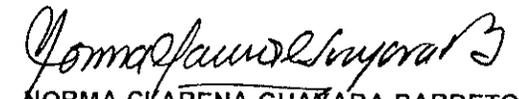
**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, confirmar en su integridad la Resolución No. 000245 del 09 de junio de 2022, "Por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, suscrito entre la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR – MDN e IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S. y se dictan otras disposiciones".

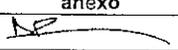
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente resolución en estrados a las partes de este proceso, de conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, informándoles que, contra la misma, no proceden recursos de conformidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme el presente acto administrativo, PUBLÍQUESE en la plataforma del SECOP y en la página web de la Entidad; y COMUNÍQUESE a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los **28 JUN 2022**

  
**NORMA CLARENA GUAYARA BARRETO**  
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Aprobó y revisó:	Andrea del Pilar Sanabria Aranguren – Contratista	Correo electrónico anexo	
Proyectó:	PD. Diana Carolina Reyes Pulido - Coordinadora Grupo Contratos		28/06/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma de la señora Secretaria General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **000245** DE 2022

( **09 JUN 2022** )

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, suscrito entre la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR – MDN e IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S. y se dictan otras disposiciones".*

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, la Resolución No. 000225 del 13 de septiembre de 2021, y

**CONSIDERANDO**

**I. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A su vez, en concordancia con lo aquí definido, el artículo 17 de la Ley 1474 de 2011, sobre el Derecho al Debido Proceso estableció: *"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales (...)".*

El artículo 4 de la Ley 80 de 1993, que consagra LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES, en uno de los apartes de su tenor literal determina: *"(...) las entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante. 2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar. (...)".*

De igual forma el artículo 5 de la Ley 80 de 1993, que preceptúa LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS, señala: *"Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas: (...) 2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrambamientos que pudieran presentarse (...)".*

De otra parte, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sobre IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO, preceptúa: *"Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal (...)".*

A su vez, en la Resolución No. 000225 del 13 de septiembre de 2021, *"Por la cual se delegan unas funciones"*, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, delegó en el Secretario General el ejercicio de los poderes excepcionales, así como la imposición de sanciones, exigibilidad de las garantías y la resolución de los recursos a que haya lugar.

**II. ANTECEDENTES**

1. Que el 24 de octubre de 2019, se suscribió entre la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar – MDN<sup>1</sup> e IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S., el contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, cuyo objeto se pactó en la cláusula primera así: *"Contratar la adquisición, instalación, configuración e implementación de un sistema de seguridad física para control de visitantes, empleados y administración de dispositivos de control de acceso biométrico, cámaras de seguridad, así como un sistema de gestión documental para el Edificio de la Justicia Penal Militar y Policial, de conformidad con las especificaciones*

<sup>1</sup> El artículo 44 de la Ley 1765 de 2015, transformó la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar- MDN en Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, siendo fijada su estructura interna mediante Decreto No 312 del 26 de marzo de 2021

técnicas mínimas exigidas descritas en el Anexo 1 del presente contrato, hacen parte integral del mismo los Anexos 2, 3 y 4".

2. Que en virtud de lo establecido en la cláusula segunda del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, el valor del mismo fue pactado en la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$795.453.433,00) incluido IVA y demás erogaciones a que hubiera lugar.

3. Que de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta del contrato enunciado, el plazo de ejecución fue de dos (2) meses, contado a partir del perfeccionamiento del mismo.

4. Que el contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, se encuentra amparado en la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 18-44-101064707, modificada mediante Anexo No. 2., expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con los siguientes amparos vigentes y sumas aseguradas:

VIGENCIAS Y AMPAROS CONSTITUIDOS	
<b>A. CUMPLIMIENTO:</b> 35%, con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y doce (12) meses más, contados a partir de la fecha de suscripción de éste y de las prórrogas si las hubiere.	
VALOR ASEGURADO:	\$278.408.701,55
VIGENCIA:	Desde: 24 de octubre de 2019 Hasta: 30 de junio de 2022.
<b>B. CALIDAD DEL SERVICIO:</b> 35%, con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y treinta y seis (36) meses más, contados a partir de la fecha de suscripción de éste y de las prórrogas si las hubiere	
VALOR ASEGURADO:	\$278.408.701,55
VIGENCIA:	Desde: 24 de octubre de 2019 Hasta: 28 de diciembre de 2022
<b>C. CALIDAD DE LOS BIENES:</b> 35%, con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y treinta y seis (36) meses más, contados a partir de la fecha de suscripción de éste y de las prórrogas si las hubiere	
VALOR ASEGURADO:	\$278.408.701,55
VIGENCIA:	Desde: 24 de octubre de 2019 Hasta: 28 de diciembre de 2022
<b>D. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMINIZACIONES LABORALES:</b> 10% con una vigencia igual a la duración de la Orden de Compra y tres (3) años más, contados a partir de la fecha de la suscripción del contrato y de las prórrogas si las hubiere.	
VALOR ASEGURADO:	\$79.545.343,30
VIGENCIA:	Desde: 24 de octubre de 2019 Hasta: 28 de diciembre de 2022.

5. Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 000541 del 3 de octubre de 2019 y en la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA "SUPERVISIÓN" del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, la supervisión del contrato en mención fue designada al Ingeniero Luis Alirio Dorado Bravo.

6. Que mediante Resolución No. 000119 del 07 de marzo de 2022<sup>2</sup>, se modificó parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 000541 del 03 de octubre de 2019, en lo relativo al supervisor designado del contrato en mención, disponiendo en consecuencia designar a los siguientes supervisores: PD. HELMAN RENE JARAMILLO VALDERRAMA, PD. OSCAR LEONARDO PÉREZ CASILIMAS y PD. WISTON DANILO ZUÑIGA GAMBOA.

7. Que mediante oficio No. 3-2022-007905 UAEJPMP del 18 de marzo de 2022, los supervisores designados remitieron informe respecto de las obligaciones y actividades presuntamente incumplidas por EL CONTRATISTA, en la ejecución del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, solicitando a la ordenadora del gasto iniciar el proceso administrativo sancionatorio en materia contractual, para determinar el presunto incumplimiento en la ejecución del contrato en mención. El informe aquí referido obra como anexo No.1 del presente acto administrativo.

8. Que recibido el anterior informe, la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, procedió a convocar a audiencia pública para determinar el presunto incumplimiento del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, para lo cual, mediante oficios Nos. 2-2022-008774 y 2-2022-008776 /MDN-DEJPM-GAL del 29 de marzo de 2022, fueron citados la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el contratista IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S., respectivamente, con el fin de asistir a la referida audiencia, programada para el día 06 de abril de 2022, a las 10:00 a.m., en cumplimiento de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

<sup>2</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 000541 del 03 de octubre de 2019".

9. Que las comunicaciones antes mencionadas fueron remitidas a sus destinatarios el 31 de marzo de 2022, a través de correo electrónico y personalmente a las direcciones que reposan en el expediente contractual.
10. Que en los oficios de citación a la audiencia, además de mencionarse en forma expresa y detallada los hechos que la soportan, las obligaciones posiblemente incumplidas, acompañado del informe de la supervisión del contrato en el que se sustentó la actuación y la enunciación de las normas y/o cláusulas posiblemente violadas, se señaló que como resultado del desarrollo de la audiencia, la Entidad podrá declarar el incumplimiento parcial del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN y como consecuencia de ello, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria y declarar la ocurrencia del siniestro del amparo de cumplimiento.
11. Que mediante comunicación del 04 de abril de 2022, remitida a la Unidad vía correo electrónico, el contratista IS BRAAL SOLUCIONES SAS, solicitó el aplazamiento de ocho (8) días hábiles de la audiencia pública prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, señalando que: "(...) se hace necesario contar con un mayor tiempo para la estructuración de los descargos que sustentan la actuación administrativa teniendo en cuenta la gran cantidad y magnitud de documentos y pruebas que fueron remitidas en su momento, lo que impide poder efectuar un análisis de los documentos de manera profunda, lo anterior, con el fin de poder así ejercer el derecho a la defensa de forma eficaz y oportuna (...), y a su vez requirió se estudiara la viabilidad de adelantar dicha audiencia de manera virtual con el fin de mitigar posibles riesgos de contagio de COVID-19.
12. Que la Secretaría General con oficio No. 2-2022-009281 /MDN-DEJPM-GAL del 05 de abril de 2022, respondió la solicitud indicando que la audiencia se reprogramaría para el día 20 de abril de 2022, a las 10:00 a.m. y que la misma se llevaría a cabo de manera presencial en consideración a que actualmente las actividades económicas, sociales y del Estado se realizan en su totalidad de manera presencial. Dicha reprogramación fue informada igualmente a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de garante de las obligaciones de IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S.<sup>3</sup>.
13. Que mediante correo electrónico del 12 de abril de 2022, la doctora Marleth Margarita Montoya Sánchez, Abogada de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitó a la Entidad realizar la audiencia pública prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a través de medios electrónicos con el fin de evitar la propagación del Covid-19.
14. Que con oficio No. 2-2022-010433/UAEJPMP-GCO del 18 de abril de 2022, la Secretaría General respondió el mencionado requerimiento, informado que la audiencia se realizaría de manera presencial y virtual utilizando las herramientas tecnológicas disponibles por la Entidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del Decreto 440 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 537 de 2020<sup>5</sup>. Dicha comunicación fue remitida al contratista IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S. para su conocimiento<sup>6</sup>.
15. Que mediante oficios Nos. 2-2022-010605 y 2-2022-010606 /UAEJPMP del 20 de abril de 2022, la Coordinadora del Grupo de Contratos informó a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al contratista IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S., que por razones de salud de la Secretaría General quien tiene delegada la potestad sancionatoria en materia contractual<sup>7</sup>, era necesario reprogramar la audiencia prevista para el día 20 de abril del año en curso, a las 10:00 a.m. Por tanto, una vez superado el impase se informaría la fecha y hora para la realización de la audiencia.
16. Que con oficios Nos. 2-2022-010780 y 2-2022-010781 /UAEJPMP del 21 de abril de 2022, se informó a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al contratista IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S., que la referida audiencia se llevaría a cabo el día 27 de abril de 2022, a las 10:00 a.m., en cumplimiento de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
17. Que en comunicación del 22 de abril de 2022, el contratista IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S. solicitó aplazar la audiencia para la semana del 02 al 06 de mayo de 2022, argumentando lo siguiente: "(...) para el día citado el apoderado judicial de la empresa debe atender otros asuntos profesionales inaplazables,

<sup>3</sup> Oficio No. 2-2022-009282 MDN-DEJPM-GCO del 05 de abril de 2022, remitido a la compañía Seguros del Estado S.A.

<sup>4</sup> "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19"

<sup>5</sup> "Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>6</sup> Mediante correo electrónico del 18 de abril de 2022, se remitió tanto al contratista IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S. como a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. el oficio No. 2-2022-010433/UAEJPMP-GCO del 18 de abril de 2022. Resolución No. 000225 del 13 de septiembre de 2021, "Por la cual se delegan unas funciones"

los cuales tenia agendados con anterioridad a su citación, lo cual indudablemente le impide asistir a la audiencia de descargos (...).

18. Que con oficio No. 2-2022-011089/ UAEJPMP-GCO del 22 de abril de 2022, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Encargado de las funciones de la Secretaría General, respondió la anterior solicitud señalando que los argumentos esbozados por el contratista no constituyen una causal de fuerza mayor o caso fortuito que impida la realización de la audiencia y tampoco una justificación válida para la reprogramación de ésta, en consideración a que el poder que manifestó otorgar al abogado para comparecer a la audiencia podía ser sustituido de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso; razón por la cual la audiencia continuó programada para el día 27 de abril de 2022.

19. Que el 25 de abril de 2022, el contratista IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S. reiteró a la Entidad su solicitud de aplazamiento de la audiencia para la semana del 02 al 06 de mayo de 2022, señalando los mismos argumentos de la comunicación del 22 de abril del año en curso.

### III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO

20. Que el 27 de abril de 2022 a las 10:07 a.m., a través de la herramienta Microsoft Teams, se procedió a instalar la audiencia pública prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Encargado de las funciones de la Secretaría General, mediante Resolución No. 000169 del 21 de abril de 2022, con el fin de determinar el presunto incumplimiento del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN.

21. Que en desarrollo de la audiencia se verificó y realizó la presentación de cada uno de los asistentes previamente registrados en la lista de asistencia. Así mismo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Encargado de las funciones de la Secretaría General, procedió a reconocer personería jurídica al doctor Andrés Felipe Zambrano Quintero para que actuara en calidad de apoderado de IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S. y a la doctora Marieth Margarita Montoya Sánchez apoderada de la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

22. Que una vez verificados los asistentes a la audiencia, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Encargado de las funciones de la Secretaría General, procedió a resolver la petición elevada el día 25 de abril de 2022, por parte de la señora CINDY YINETH FONSECA ÁLVAREZ, Representante legal de IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S., relacionada con la reprogramación de la audiencia como consta en el video de la audiencia y en el registro del acta del desarrollo de la misma.

23. Que siguiendo con el orden del día, se anunció a los asistentes la lectura de las circunstancias de hecho que motivaron la actuación, las normas u obligaciones posiblemente violadas y las consecuencias derivadas para el contratista en caso de llegar a demostrarse el presunto incumplimiento, ante lo cual el apoderado del contratista y la aseguradora solicitaron omitir dicha lectura en consideración a que las circunstancias que originaron la actuación administrativa fueron conocidas y estudiadas de acuerdo a la citación enviada a cada una de las partes.

24. Que acto seguido de acuerdo con el tercer punto del orden del día *“Uso de la palabra al contratista o a su apoderado, por única vez, para que presenten los descargos y aporten las pruebas que consideren pertinentes”*, se otorgó al apoderado del contratista la oportunidad para rendir sus descargos.

25. Que concedida la palabra el abogado Andrés Felipe Zambrano Quintero, apoderado de IS BRAAL SOLUCIONES SAS, antes de rendir los descargos puso en consideración de la Entidad la viabilidad de analizar propuesta de compensación con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes y en caso de ser acogida no se aplicara ningún tipo de sanción al contratista. Así mismo, informó que la propuesta se remitiría a la Entidad, vía correo electrónico y personalmente, para que fuera analizada, solicitando a su vez la suspensión de la audiencia.

26. Que conforme lo anterior el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Encargado de las funciones de la Secretaría General, suspendió la audiencia para ser retomada el día viernes 29 de abril a las 10:00 am, con el fin de recibir la propuesta enunciada por el apoderado del contratista y realizar la valoración por parte de la Entidad.

27. Que el 27 de abril de 2022, mediante correo electrónico, fue remitido por parte del contratista IS BRAAL SOLUCIONES SAS el documento denominado *“Propuesta de Compensación I”*, la cual se transcribe a continuación:

“(…) IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S ofrece los siguientes Items como compensación

- Actualizar los aplicativos (ACTA y DataDoc) a la última versión disponible
- Adicionar 6 meses más de soporte y garantía
- Volver a dictar las capacitaciones técnicas de manera remota (para poder generar grabación de evidencia) por hasta 8 horas para personal técnico en administración y configuración del sistema (2 horas en Acta y 6 en DataDoc), generando la certificación de administrador certificado de cada una de las soluciones.
- Volver a dictar las capacitaciones de usuario para el sistema DataDoc hasta a los 30 funcionarios licenciados en uso del sistema (Radicación, despacho, procesamiento y respuesta de la correspondencia, consultas y reportes), por hasta 12 horas en 3 sesiones remotas

Como actualización tecnológica se ofrece:

- El software contará con una Consola la cual permitirá realizar la activación de cada tag RFID mediante la asociación de su ID con el Numero de proceso o radicado según se defina en este nuevo desarrollo.
- La Consola permitirá identificar con nombre propio el documento desde el momento que quede creado en el sistema la radicación.
- Si bien el contrato especifica que se podrá ubicar el documento por número de TAG, ahora se podrá ubicar el documento con nombre propio sin tener que recurrir a el ingreso del ID, solo con parámetros de búsqueda tales como el número de radicado o el nombre con el que se crea.
- Se podrá reescribir la información, editarla y crearla desde ceros sin necesidad de procesos especializados.
- Se generarán dos roles, un Rol de administrador y un Rol de Operador; Administrador-este Rol podrá realizar la creación, edición, eliminación y trazabilidad a los dispositivos RFID; Operador-este Rol permitirá conocer la trazabilidad y realizar consultas de los documentos que se manejen sin poder obtener visible toda la información que el administrador incluya esto como parte fundamental del cumplimiento al manejo de Habeas Data.
- Desarrollo de App móvil la cual permita conocer en cualquier dispositivo la consulta de la documentación y su trazabilidad e incluso la modificación a la información.
- Se ofrece 200 unidades de tarjetas de PVC para los carnets.
- Se ofrece capacitación para tres (3) personas en la administración del software del VMS y acompañamiento en la instauración de las políticas de grabación.
- Se ofrece seis (6) meses de soporte sobre los equipos entregados, para el caso de las cámaras se realizará limpieza de la cúpula de ellas.

Valor de la propuesta: Cuarenta y Un Millones Seiscientos Cincuenta Mil Pesos Mcte (\$41.650.000).

Se solicita a la entidad que para dar cumplimiento a los alcances antes expuestos se establezca en una mesa de trabajo un cronograma de ejecución con el liderazgo de ambas partes para ser ejecutado en un término de 45 días hábiles” (Transcripción original del audio).

28. Que el 29 de abril de 2022, a las 10:04 am, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Encargado de las funciones de la Secretaría General, reanudó la audiencia procediendo a resolver el requerimiento realizado por el apoderado del contratista, relacionado con la solicitud de compensación, en los siguientes términos:

“El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé que los servidores públicos y los particulares que celebren contratos con el Estado deberán buscar el cumplimiento de los fines del estado, así como la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Conforme lo anterior, la finalidad de la contratación estatal es satisfacer las necesidades del objeto contratado y consecuentemente garantizar los fines del Estado, lo cual se logra a través del cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

Bajo ese contexto, vale la pena aclarar que la figura jurídica de la compensación, es uno de los modos de extinción de las obligaciones, que opera cuando dos personas son deudoras una de otra, recíprocamente, de forma que es la obligación dineraria a cargo de la entidad estatal la que se cruza con la obligación del mismo tipo a cargo del contratista, para asegurar su recaudo, lo anterior en concordancia con el artículo 1.715 del Código Civil, según el cual la compensación opera sobre obligaciones de la misma naturaleza.

Así las cosas, la figura de la compensación propuesta por el contratista no es procedente jurídicamente en consideración a que la Entidad no tiene ningún saldo pendiente con el contratista IS BRAAL SOLUCIONES SAS y por tanto no concurren los requisitos para su procedencia según los artículos 1.714 y 1.715 del Código Civil.

Ahora bien, revisados los ofrecimientos presentados por IS BRAAL SOLUCIONES SAS en comparación con las actividades que se encuentran pendientes por ejecutar de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico del Contrato de Compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, la supervisión designada evidenció lo siguiente:

1. En la propuesta el contratista IS-BRAAL SOLUCIONES S.A.S no informa como subsanará las novedades faltantes en el contrato de conformidad con el informe remitido el día 18 de marzo de 2022 numeral. 2.5. y 3 resumen de actividades.
2. Respecto a las aplicaciones (ACTA y DATADOC), los mismos hacen parte de los pendientes informados según numeral 2.5. en el ITEM 17.1 literal 11 del sistema de control de acceso y el ITEM 2 del numeral 28.1 servidor de gestión documental; sin embargo, no existe ningún compromiso con los demás numerales enunciados del sistema de control de acceso de los ITEM 17.1, del sistema de gestión documental literales 21.1.
3. En relación a la garantía tal como se manifestó en el informe, no se ha entregado garantías para ningún componente de la solución, ITEM 17.1 del sistema de control de acceso literal 12, numeral 8.1 switch, 21.1 sistema de gestión documental numeral 12, entre otros componentes enunciados en el informe; donde el término de ésta es por doce meses, una vez recibido a satisfacción.
4. Con relación a las actualizaciones del sistema RFID, no se ha cumplido con las obligaciones citadas en el numeral 2.5.

Por lo anterior, técnicamente se concluye que no es viable la propuesta presentada como compensación, teniendo en cuenta que no se abordan en su totalidad los ítems y actividades que se encuentran pendientes por ejecutar de acuerdo con el informe de la supervisión de fecha 18 de marzo de 2022, y que fue remitido para conocimiento del contratista y su garante en la citación mediante la cual se les informó el inicio de la actuación administrativa.

Adicional a lo anterior, es importante aclarar que las obligaciones contraídas en el contrato deben atenderse a los términos pactados y por tanto las partes quedan forzadas a cumplir lo pactado en los términos en que fueron establecidos, en consideración a que el contrato es ley para las partes.

Conforme lo expuesto, la Entidad no acoge la propuesta presentada por parte del contratista IS BRAAL SOLUCIONES SAS a manera de compensación, por encontrar que no es viable su aplicación desde el punto de vista jurídico y técnico" (Transcripción original del audio).

29. Que, una vez resuelto el anterior requerimiento, se continuó con el desarrollo de la audiencia concediéndole la palabra al apoderado del contratista, doctor Felipe Zambrano Quintero, quien fundamentó su defensa en los siguientes aspectos:

- a. La supervisión del contrato, en informe técnico remitido a la ordenadora del gasto, señala que se realizó verificación en sitio, los días 9, 11 y 14 de marzo de 2022, sobre los elementos entregados, revisando el acta de actividades de 2 de enero de 2020 y el informe de entrega de la supervisión realizado por el Ingeniero Luis Alirio Dorado, generando unas conclusiones que fueron remitidas a las partes. En ese sentido, precisa que dicha verificación no fue informada al contratista, ni tampoco se señaló la metodología o condiciones técnicas, pues no se cuenta con fotos, video o documentos que sustenten la conclusión del informe entregado. Por tanto, señala que la existencia de perjuicios derivados del presunto incumplimiento como de la responsabilidad del contratista debe estar probada.
- b. Debe demostrarse que los presuntos incumplimientos que se endilgan al contratista están asociados a acciones u omisiones atribuibles al mismo, a título de dolo o culpa en contra del interés público, lo que, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado del contratista, no se encuentra probado.
- c. Dentro de la citación enviada y en el informe de la supervisión no queda demostrado la manera en que la Entidad estableció como tasación de la cláusula penal pecuniaria la suma de \$28.652.232,66. Así mismo, señala que el artículo 86 de la Ley 1474, establece que las Entidades deben cuantificar o demostrar los perjuicios que se hayan causado a la entidad, por lo que alude que no se encuentra demostrado que el contratista IS BRAAL SOLUCIONES SAS haya causado un perjuicio a la Entidad contratante en el marco de la ejecución del contrato.
- d. En el cálculo de los perjuicios la Entidad tomó el valor unitario de los componentes incluido IVA y procedió a aplicar un porcentaje que es disímil. Agrega que a su vez no es clara la forma en que se aplicaron los porcentajes del presunto incumplimiento. Así mismo, señala que se valoraron ítems que en la actualidad no se encuentran incumplidos, mencionando los ítems Nos. 1, 2 y 2.6. Por tanto, la

- descripción realizada por la supervisión en cada ítem del anexo técnico no coincide con la valoración económica,
- e. La oferta económica tomada por los supervisores para realizar el cálculo de los perjuicios y de la cláusula penal pecuniaria, establece el valor de cada ítem de acuerdo con el suministro de elementos y no por servicios, razón por la cual no es clara la forma en que se valoró el perjuicio cuando en la oferta económica no está desagregado el valor del servicio.
  - f. Los equipos contratados están todos entregados e instalados, para lo cual cita el acta de recibo a satisfacción del 19 de diciembre de 2019, suscrita por el Ingeniero Luis Alirio Dorado Bravo, razón por la cual el contrato fue pagado en su totalidad.
  - g. Manifiesta que el acta de actividades pendientes, de 2 de enero de 2020, suscrita entre la representante legal de IS BRAAL SOLUCIONES SAS y el Ingeniero Luis Alirio Dorado Bravo, existe y que fue anexada como prueba dentro de la citación. Sin embargo, precisa que el contratista ha venido cumpliendo los compromisos que se adquirieron en dicho documento, pero en el acta no fue establecida una fecha específica para este cumplimiento. Así mismo, indica que la Entidad está desconociendo el acta de recibo a satisfacción con base en actividades pendientes que no tienen un momento de culminación o de entrega establecida.
  - h. Señala que el sistema, a la fecha, está operativo y que se ha venido trabajando para dar cumplimiento a determinados aspectos. Trae a colación que las actividades pendientes por ejecutar no fue posible realizarlas porque en la vigencia 2020, fue declarada la pandemia de COVID 19, lo que generó asilamientos y restricciones de movilidad; no obstante, el sistema se encuentra entregado de acuerdo con el acta de recibo a satisfacción.
  - i. Con relación a la entrega de tarjetas Micro SD señala que las mismas fueron cambiadas y que las pruebas de grabación se pueden realizar, por lo que se encuentran pendientes de la autorización de la Entidad para realizar esta verificación.
  - j. Respecto a la reubicación de las cámaras PTZ, indica que esta actividad fue realizada en su totalidad de acuerdo con lo señalado en el anexo técnico y a lo indicado por el Ingeniero Luis Alirio Dorado Bravo, supervisor de la época.
  - k. En relación con la prueba de sobrescribir que, en informe de supervisión del 18 de marzo de 2022, se indica como pendiente por realizar en los ítems 4.1, 5.1 y 6.1, el apoderado del contratista manifiesta que esta actividad fue desarrollada con el Ingeniero Luis Alirio Dorado.
  - l. Respecto del ítem 7.1, en el que se indica que no se ha entregado la certificación del fabricante donde se indique que es integrador autorizado, precisa que la Entidad desconoce el proceso de contratación pues esta certificación fue entregada como requisito técnico habilitante.
  - m. Referente a la actividad pendiente del traslado del servidor blazer nuevamente hasta el rack del sótano, el apoderado del contratista indica haber realizado la ubicación del blazer por solicitud directa del supervisor. Posteriormente, la Entidad requirió actividades que en su consideración no estaban al alcance del contrato, por ende, IS BRAAL SOLUCIONES SA no estaba obligado jurídicamente a asumir tal carga.
  - n. Siguiendo con el ítem 3 del numeral 7.1, informa haber movido e instalado los equipos con cuidado, por tanto, considera que el daño ocurre después de haberse realizado la instalación; y haciendo un paralelo con el acta de entrega, no aparece como actividad pendiente el presente ítem y por ello no entiende porque la Entidad lo traslada como responsabilidad al contratista.
  - o. Con relación al numeral 8.1, en el cual se señala que no se evidencia el cumplimiento de las garantías de marca CISCO, señala que en acta del 19 de diciembre del 2019 consta la entrega de las garantías pactadas a la supervisión del contrato de la época.
  - p. Respecto del numeral 9.1, considera que las políticas de manejo, grabación y los sistemas son responsabilidad de la Entidad, por contener información sensible, siendo difícil realizar un acompañamiento técnico por parte del contratista, pues la Entidad no ha definido las políticas para poderlas aplicar.
  - q. Con relación al numeral 10.1, informa que para el diseño de la arquitectura de la entrega de la solución se requiere que la Entidad establezca parámetros de comunicación de obtención de la información, desde el equipo Blazer instalado hacia el equipo NAS que fue adquirido por parte de la Entidad, siendo difícil para el contratista dar solución a estos temas.
  - r. En el numeral 11.1, de cableado estructurado precisa que en informe enviado por parte del contratista el 14 de marzo a las personas que la Entidad indicó, en las páginas 5 y 6, se demuestra la instalación de la ductería.
  - s. Para los numerales 12.1 y 12.2, manifiesta que los diseños para la señalización fueron presentados y aprobados por parte del supervisor de aquel momento, procediendo con ello a su instalación.
  - t. Con relación al numeral 14.1, para el control de acceso Tipo 1, informa que el proyecto debía garantizar la compatibilidad con el sistema BOSH, que la Entidad tenía, más no la integración de los sistemas; por tanto, si la Entidad no facilita las condiciones para el cumplimiento de las actividades, no es posible para el contratista cumplir con actividades que no son de su grado de responsabilidad, sino se facilitan las contraseñas de los dispositivos.

- u. Respecto del numeral 16.1, indica que es responsabilidad del contratista la integración de los sistemas, no requiriendo ningún tipo de pruebas que demuestre la respectiva integración.
- v. Referente al numeral 17.1, señala que el sistema de información fue instalado y configurado en el servidor que asignó la Entidad para el aplicativo, informando tener un sinnúmero de WhatsApp que evidencian la instalación del software y el en uso por parte de la Entidad.
- w. Con relación al numeral 17.2, indica que los equipos en mención ya fueron entregados a la Entidad con licenciamiento, lo cual constan en el acta del 19 de diciembre de 2019.
- x. Respecto del numeral 19.1, relacionado con el sistema de control de acceso vehicular manifiesta que este ítem se encuentra cumplido. Para complementar los descargos, en este numeral interviene el Ingeniero JAVIER DUVÁN PARRA BRAVO, quien manifiesta que informó a la Entidad que las talanqueras debían ser reparadas para que funcionara el control vehicular; sin embargo, en las actividades que corresponden al contratista es posible demostrar que los TAC y la antena de lectura de ingreso y salida de los vehículos está funcional, pero sin las talanqueras a punto no es posible el funcionamiento del control vehicular.
- y. Sobre el numeral 20.1, indica que por parte del contratista se cumplió con la entrega del servidor del control de acceso, igual que los equipos acordados, de forma sincronizada y en debida forma, pudiéndose verificar a través de los softwares instalados.
- z. En relación con el numeral 21.1 "Sistema de Gestión Documental", señala que se instaló el Sistema DataDoc en el servidor asignado, se incluyó la instalación del sistema operativo Windows, se realizó capacitación a 79 usuarios, se configuraron los flujogramas y las tablas de retención documental, entre otras actividades. Así mismo, manifiesta que la Entidad no entregó información que se requería para hacer la instalación en debida forma. No había estabilidad de la conexión desde el servidor del DataDoc hacia el directorio activo, lo que imposibilitaba el acceso al sistema y la configuración de la lista de usuarios, siendo solicitado en diversas ocasiones al Ingeniero Luis Alirio Dorado Bravo sin que se entregara dicha información.
- aa. Para el numeral 22.1 "Escáner de documentos", indica que estos elementos ya fueron entregados.
- bb. Para el numeral 23.1 "Lector fijo RFID", manifiesta que no es posible para el contratista realizar las pruebas de funcionalidad con los lectores fijo RFID hasta que la Entidad no aporte los parámetros requeridos para la prueba.
- cc. En relaciona a los numerales 25.1 "Tarjeta RFID para identificación de funcionarios" y 26.1 "Tarjetas de RFID ocultas", indica que estos numerales están cumplidos en su totalidad.
- dd. Con relación al numeral 27.1 "Antena para RFID", manifiesta que el contratista entregó las antenas funcionales y operativas, como consta en el acta de entrega del 19 de diciembre del 2019.
- ee. Numeral 28.1 "Servidor de Gestión Documental", indica que se han adelantado las mismas gestiones que se adelantaron en el numeral 2.1; Sin embargo, requieren la entrega de información por parte de la Entidad para poder hacer la trazabilidad y parametrización que se requiere.
- ff. Numeral 29.1 "Software VMS", señala que el grabador blazer de marca hikvision no fue suministrado por parte de IS BRAAL SOLUCIONES SA, por consiguiente, es responsabilidad de la Entidad garantizar su funcionamiento y no del contratista tanto de hardware y software, permitiendo la inclusión de múltiples módulos para que IS BRAAL SOLUCIONES SA pueda realizar la integración de todo el sistema.
- gg. Numeral 30.1 "Adecuaciones", manifiesta que todas las actividades de adecuación fueron entregadas por el contratista y las mismas están registradas en videos.
- hh. Numeral 30.3 "Conexión a la red regulada", con relación a este numeral señala que el contratista no realizó instalaciones eléctricas para la alimentación de los dispositivos porque las conexiones electricas que se tuvieron que adaptar el control de acceso y otros equipos se tomaron de puntos existentes del edificio, por consiguiente, no se debe realizar la entrega de certificaciones RETIE.
- ii. Numeral 30.5 "Diagrama Unifilar", precisa que el contratista no está obligado a entregar diagrama unifilar en consideración a que no se realizaron adecuaciones eléctricas.
- jj. Con relación a los numerales 30.6 "Dispositivos Hidráulicos para puertas", 30.7 "Cámaras PTZ en existencia" y 30.9 "Protocolo de recepción", señaló que el contratista ha cumplido en su totalidad con estos ítems, tal como consta en acta de 19 de diciembre de 2019.
- kk. Numeral 31 "Documentación Técnica", refiere que se hizo entrega de unos manuales de usuario como consta en acta del 19 de diciembre del 2019, pero para poder dar cumplimiento en su totalidad a este ítem el contratista requiere que se le suministre información por parte de la Entidad para poderla incluir y hacerla parte de los manuales.
- ll. Numeral 33 "Garantía Técnica", señala que estos documentos fueron aportados al momento de presentar su oferta puesto que era un requisito técnico habilitante dentro del proceso de selección.
- mm. Finalmente, deja constancia que las 4 obligaciones incumplidas que se señalan en la citación (página 16) no se encuentran incumplidas de acuerdo con lo señalado en el acta de recibo a satisfacción del objeto contractual del 19 de diciembre de 2019. En consecuencia, dicha acta da fe que las obligaciones fueron recibidas a satisfacción y por tanto son hechos superados, razón por la cual no habría incumplimientos a cargo de IS BRAAL SOLUCIONES SAS, y procede el archivo de la actuación administrativa.

30. Que, en los descargos realizados por el abogado del contratista, se solicitó a la Entidad realizar visita técnica conjunta, como prueba en el marco de la audiencia, para verificar las situaciones presuntamente incumplidas.

31. Que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Encargado de las funciones de la Secretaría General, en sesión del 29 de abril de 2022, reconoció personería jurídica al doctor Emmanuel Santiago Garzón Córdoba, para que actúe como apoderado de la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

32. Que siguiendo el orden del día se concedió la palabra al apoderado de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., doctor Emmanuel Santiago Garzón Córdoba, quien adujo que:

- a) Coadyuva los argumentos expuestos por parte del apoderado del contratista e hizo mención a la buena fe contractual, la cual se presume en todas las actuaciones de los particulares frente a la administración pública. Así mismo, manifestó que la actuación de la supervisión debe ceñirse a los principios que rigen la contratación estatal señalados en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993.
- b) Señala adicionalmente que de acuerdo con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, los supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. Así pues, cuando el Ordenador del Gasto es informado oportunamente por los posibles incumplimientos por parte del Contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado será responsable de manera solidaria de los perjuicios que se originen.
- c) Indicó que hay ausencia de cobertura por imputabilidad del presunto incumplimiento. En el marco de la actuación administrativa sancionatoria por la cual la Entidad presuntamente refiere que existe un incumplimiento del contrato, debe estudiar si existe o no responsabilidad del contratista.
- d) Así mismo mencionó que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 611 de 2000, los supuestos para hacer efectivo el amparo de cumplimiento son: que exista un incumplimiento total o parcial, o un incumplimiento tardío o defectuoso, que se genere un perjuicio a la entidad los cuales señala no se han podido demostrar, que la responsabilidad sea del contratista, demostrar los perjuicios y su cuantía en concordancia con el artículo 1.077 del Código de Comercio.
- e) De igual manera citó las exclusiones de la póliza de cumplimiento, así: causa extraña, la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, o los daños causados por el contratista o los bienes de la Entidad no sean plenamente identificados y en consecuencia no se pueda endilgar su responsabilidad directa. Por tanto, no se pueden afectar los amparos de la póliza de referencia pues se estaría desconociendo el régimen del contrato de seguros como las condiciones generales que fueron conocidas y aprobadas por la Entidad para dar inicio al contrato.
- f) La ausencia de la demostración del menoscabo patrimonial derivado del incumplimiento del contrato imputable al contratista.
- g) Falta de proporcionalidad en la sanción impuesta al contratista por existir cumplimiento de las obligaciones a su cargo.
- h) Inobservancia a la planeación contractual, al no ser clara la finalidad de la adquisición de la plataforma y que dicha inoperatividad se pretenda endilgar la responsabilidad al contratista, desconoce este principio.
- i) De manera subsidiaria eleva como último argumento la compensación, es decir que en el escenario de existir saldos a favor del contratista que adeude la Entidad se descuenta de dichos saldos la hipotética sanción.
- j) Finalmente, solicita el archivo del proceso sancionatorio administrativo contractual y, si se pretende continuar con éste, se tengan en cuenta todos los medios de prueba aportados por el Contratista y manifiesta que la Aseguradora coadyuva los medios que se aporten.

33. Que una vez escuchados los descargos del contratista y su garante se procedió a suspender la audiencia a fin de evaluar la solicitud de prueba técnica elevada por el contratista.

34. Que reanudada la audiencia el 02 de mayo de 2022 a las 8:38 a.m., una vez analizada la solicitud del contratista, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Encargado de las funciones de la Secretaría General, procedió al decreto de las siguientes pruebas:

*"1. Decretar la práctica de la prueba consistente en realizar visita técnica a las instalaciones del Edificio de la Justicia Penal Militar y Policial. Dicha visita se realizará por el término de tres (3) días hábiles, es decir el 5, 6 y 9 de mayo del año en curso, en presencia del contratista y los supervisores del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, de acuerdo con el cronograma de visita*

que se proyecta a continuación, documento que hace parte de la presente audiencia y se remitirá al contratista mediante correo electrónico con el fin de que conozca los ítems a verificarse en cada uno de los días y el respectivo formulario de verificación. Así mismo, se deja constancia que la prueba realizada se registrará a través de video.

2. Incorpórese de oficio al presente proceso sancionatorio contractual la prueba documental, esto es los correos electrónicos de fecha 22 y 29 de abril de 2022, remitidos por el contratista a los supervisores del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN.

3. La presente decisión queda notificada en estrados a las partes intervinientes y se hace saber al Contratista y a su Garante que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (Transcripción original del audio).

35. Que en cumplimiento del decreto de pruebas, los días 05, 06 y 09 de mayo de 2022, los ingenieros Óscar Leonardo Pérez Casilimas, Helman René Jaramillo Valderrama y Wiston Danilo Zúñiga Gamboa, en calidad de supervisores del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, junto con el Ingeniero Javier Parra, en calidad de Representante Legal Suplente de IS BRAAL SOLUCIONES SAS, procedieron a realizar la práctica de la prueba en los términos establecidos en la audiencia, para lo cual suscribieron acta de registro de la visita y dejaron constancia de la práctica de la prueba en video.

36. Que el 16 de mayo de 2022, a las 9:12 a.m.<sup>8</sup>, se reanudó la audiencia con el fin de correr traslado de la prueba practicada, al contratista como a su garante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

37. Que el 24 de mayo de 2022, a las 2:30 p.m., se concedió la palabra tanto al contratista como a su garante, para que se pronunciaran respecto del resultado de la prueba practicada, como consta en grabación, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Por parte de IS BRAAL SOLUCIONES SAS, intervino el doctor Felipe Zambrano Quintero, quien manifestó lo siguiente:

a) En cuanto a la prueba técnica practicada mencionó la conveniencia de haber realizado la misma conjuntamente, pues esta arrojó como resultado que la mayoría de las obligaciones estaban cumplidas y que lo faltante corresponde a documentos pendientes por entregar.

b) En cuanto al sistema operativo objeto del contrato señaló que el mismo se encuentra funcional, cumpliendo en consecuencia con las características del contrato suscrito.

c) Con relación a los ítems que se encuentran no conforme por falta de documentación, se refirió en los siguientes términos:

- Numeral 8.1: Manifiesta que se está tramitando la emisión del certificado solicitado en el presente ítem directamente con CISCO, teniendo como soporte el correo electrónico por medio del cual se realizó la solicitud formal, advirtiendo que este es un proceso demorado puesto que el fabricante no cuenta con representación directa en Colombia.

Frente a las garantías de CISCO, indica haberse aportado en la oferta del proceso de selección que da origen al contrato.

<sup>8</sup> Mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2022, se informó a los asistentes que la audiencia que la misma sería reprogramada para el día 11 de mayo a las 8:30 am, ante lo cual la doctora Marieth Margarita Montoya Sánchez, apoderada de Seguros del Estado S.A., solicitó se reprogramara la audiencia para el día 12 de mayo, argumentando que tenía otra audiencia programada para la fecha informada por la Entidad. Conforme lo anterior, con oficio No. 2-2022-012800 / UAEJPM-P-GCO del 10 de mayo de 2022 la Entidad accedió a la petición de la apoderada de Seguros del Estado S.A., informado que la audiencia se reanudaría el día 12 de mayo del 2022 a las 09:00 a.m.

Que con oficios Nos. 2-2022-013178 y 2-2022-013179 / UAEJPM-P-GCO, se informó al contratista que la Secretaria General quien tiene delegada la potestad sancionatoria en materia contractual, se encuentra en proceso de reintegrarse nuevamente a sus funciones después de culminar la incapacidad médica que le fue otorgada y el encargo que generó dicha situación. En consecuencia, y mientras se lleva a cabo este proceso de contextualización se reprogramaría la reanudación de la audiencia pública prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para el día jueves 16 de mayo de 2022, a las 9:00 a.m.

- Numeral 9.1: Indicó que cuentan con la ficha técnica del fabricante donde se establecen y aclaran las capacidades de los discos duros suministrados e instalados y debido a que la Entidad en su momento adquirió 6 unidades de la misma marca y modelo, considera ser muestra suficiente de ser 100% compatibles con el blazer a que refiere el numeral 9.1 y para poder entregar el informe de configuración en drive junto con la entrega de las evidencias se requiere la realización de una actividad previa por parte de los supervisores del contrato, con el fin de dar cumplimiento a las actividades pendientes.
- Numeral 10.1. Aclara que ya se realizaron las pruebas de verificación de acuerdo con lo solicitado, por lo que considera que este ítem se encuentra cumplido por el contratista IS BRAAL SOLUCIONES SAS, pudiéndose verificar de muchas maneras el cumplimiento de esta actividad.
- Numeral 11.1 Señaló que este numeral no está cumplido en su totalidad por requerir la ejecución de actividades previas por parte de la Entidad.
- Numeral 29.1. Respecto al software a que hace referencia el presente numeral, indicó estar ya instalado en el computador de acceso al sistema de circuito cerrado de televisión y que las actividades pendientes por ejecutar por parte del contratista requieren a su vez de la realización de actividades previas por parte de la Entidad.
- Numeral 30.5 Indicó que, para poder dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente ítem, requiere de la realización de acciones previas por parte de la Entidad.
- Numeral 30.2 Señaló que este ítem se encuentra cumplido en materia de adecuaciones, puesto que todo fue entregado en su momento, no obstante, manifiesta que el contratista está en completa disposición de realizar las adecuaciones que a bien la Entidad considere.
- Números 14.1, 17.1 y 30.3 Informa tener las certificaciones solicitadas en estos numerales pudiendo hacer entrega de las mismas si así lo considera la Ordenadora del Gasto.
- Numeral 17.2 Señala que se encuentra en trámite la documentación solicitada, advierte ser un proceso demorado por ser solicitado directamente a Microsoft.
- Numeral 19.1: Al tener varias subdivisiones, se refiere a los mismos de la siguiente manera:
  - Números 1 y 2: Indica haberse realizado gran parte de las pruebas de verificación, frente a las obligaciones pendientes, no obstante, requiere la realización de actividades previas por parte de la Entidad.
  - Números 3 y 4: Para poder desarrollar completamente la actividad requiere trabajar en conjunto con el contratante para cumplir con las obligaciones pactadas.
- Numeral 20.1: Manifiesta poner a disposición de la Entidad la certificación emitida directamente por el contratista IS BRAAL SOLUCIONES SAS sobre la garantía que se otorga de buen funcionamiento operativo.
- Numeral 21.1: Manifiesta estar pendiente las pruebas de verificación para lo cual requiere la realización de actividades previas por parte de la supervisión del contrato. De otro lado, sobre la falta de entrega de la garantía de soporte de dieciocho (18) meses, manifiestan contar con la certificación suscrita para ser entregada y de ese modo la Entidad pueda tener el soporte sobre las garantías técnicas ofrecidas.
- Números 23.1 y numeral 27.1: Requieren el ingreso a las instalaciones de la Entidad para poder cumplir con las obligaciones contenidas en los presentes numerales.
- Números 28.1: Alude que ya cuenta con la documentación suscrita por IS BRAAL SOLUCIONES SAS, la cual contiene los 3 años de garantía, una vez quede puesto en funcionamiento el sistema operativo.
- Numeral 30.13: Señala que no está cumplido en su totalidad por cuanto se requiere la ejecución de actividades previas por parte de la Entidad.

- Numeral 33: Indica que ya cuenta con la documentación solicitada y emitida por IS BRAAL SOLUCIONES SAS, para hacer entrega a la Entidad y de esa manera poder tener las garantías de respaldo requeridas.

Finalmente, señala que el sistema contratado por la Entidad se encuentra en operación y funcionamiento, y las actividades faltantes son en su mayoría soportes documentales que no afectan su funcionamiento.

Por otro lado, reconoce que existen obligaciones de carácter técnico que se encuentran pendientes por ejecutar, pero reseña que para dar cumplimiento necesitan trabajar en conjunto con los supervisores del contrato para la realización de actividades previas y, que ya desarrolladas las mismas, pueda en consecuencia el contratista cumplir con las actividades pendientes. Por tanto, solicita se permita un nuevo espacio en el cual el contratista IS BRAAL SOLUCIONES SAS pueda culminar desde el punto de vista técnico las obligaciones pendientes y así el sistema quede funcionando, lo que no implica que hoy no esté operativo.

En razón a lo anterior, solicitó la suspensión de la audiencia para poder cumplir con la totalidad de las obligaciones y entregar un buen sistema operativo. Así mismo, reitero nuevamente la fórmula de compensación propuesta por el contratista respecto actividades adicionales que proponían como compensación para suplir los perjuicios presuntamente ocasionados con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Entidad.

Siguiendo con el orden del día se procedió a conceder la palabra a la doctora Marieth Margarita Montoya Sánchez, con el fin de que expusiera sus argumentos en calidad de apoderada de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien manifestó coadyuvar lo manifestado por parte del apoderado del contratista y solicitó se recibiera la documentación que declara el contratista tener en su poder y adicional a ello se realicen las actividades que dependan de la Entidad frente a los puntos faltantes para lograr la ejecución del 100% y posterior cierre del procedimiento administrativo sancionatorio, satisfaciendo con ello el interés general, el motivo por el cual se convocó a la audiencia.

38. La Ordenadora del Gasto procede a pronunciarse frente a las intervenciones realizadas por el apoderado de la empresa contratista IS BRAAL SOLUCIONES SAS y la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA como garante de las obligaciones del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, aclarando que la presente audiencia se encuentra enmarcada dentro un procedimiento sancionatorio en materia contractual, cuya finalidad es definir si el contrato en mención se cumplió o no en el marco de su ejecución y por tanto no es una sesión de transacción ni conciliación.
39. Realizada la anterior salvedad se procede a suspender la sesión para evaluar los elementos y pruebas allegadas en la actuación, y al reanudar la misma pronunciarse sobre la decisión en el marco de esa actuación procesal conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, fijando como fecha para su reanudación el día 27 de mayo de 2022, a las 9 am.
40. Que con oficios Nos. 2-2022-015500 y 2-2022-015501 / UAEJPM-P-GCO del 01 de junio de 2022, se informó al contratista y a la aseguradora que la reanudación de la audiencia pública prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se llevaría a cabo el 07 de junio de 2022, a las 10:00 a.m.

#### IV. SOPORTES PROBATORIOS

El presente proceso administrativo sancionatorio contractual contiene los medios de prueba que se enuncian a continuación, los cuales fueron aportados en el curso de la actuación adelantada y puestos en conocimiento del contratista y su garante, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste, así como el debido proceso consagrado en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007:

1. Contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN.
2. Informe de supervisión No. 1 del 26 de febrero de 2021.
3. Acta No. 1 del 31 de octubre de 2019.
4. Acta No. 2 del 25 de noviembre de 2019.
5. Cronograma de actividades suscrita por el supervisor y el contratista.
6. Informe de Supervisión No. 2 del 26 de febrero de 2021.
7. Acta de recibo a satisfacción del 19 de diciembre de 2019.

8. Informe de ejecución para pago No. 1 del 20 de diciembre de 2019.
9. Orden de pago presupuestal No. 4208388419 del 26 de diciembre de 2019, por valor de \$795.453.433,00.
10. Copia de la entrada al almacén Nos. 5002270573-2019 y 5002270675-2019 del 20 de diciembre de 2019.
11. Comunicación del 2 de enero de 2020, suscrita entre el supervisor del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, la representante legal de IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S. y la gerente del proyecto por parte del contratista.
12. Acta No. 03 del 31 de enero de 2020.
13. Acta No. 04 del 13 de febrero de 2020.
14. Acta No. 05 del 21 de febrero de 2020.
15. Informe del contrato No. 036-2019 DEJPM-MDN, del 8 de febrero de 2021.
16. Oficio No. 0297 / MDN-DEJPM-GDG del 10 de febrero de 2021.
17. Oficio No. 017 /MDN-DEJPM-DIR del 11 de febrero de 2021, remitido a la Procuraduría General de la Nación.
18. Oficio No. 018 /MDN-DEJPM-DIR del 11 de febrero de 2021, remitido a la Contraloría General de la República.
19. Informe de auditoría financiera CGR-CDDJS No. 005, emitido por la Contraloría General de la República.
20. Plan de mejoramiento proyectado por la Unidad.
21. Acta de aprobación y póliza de seguro de cumplimiento Entidad Estatal No. 18-44-101064707, modificada mediante anexo No. 2 del 9 de febrero de 2022, expedida por Seguros del Estado S.A.
22. Correo electrónico enviado al contratista IS BRAAL S.A.S. el día 10 de marzo de 2022, solicitando informe y soportes de las actividades pendientes con corte 10 de marzo de 2022.
23. Resolución No. 000119 del 07 de marzo de 2022, "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 000541 del 03 de octubre de 2019".
24. Correo electrónico de respuesta enviado al contratista IS BRAAL S.A.S. el día 14 de marzo de 2022, dando como plazo de entrega el 15 de marzo de 2022.
25. Correo de respuesta del 16 de marzo del contratista IS BRAAL.
26. Informe de supervisión del Ingeniero Luis Alirio Dorado Bravo con fecha 15 de marzo de 2022.
27. Oficio No. 3-2022-007905 /JAEJPMP del 18 de marzo de 2022, "Solicitud Inicio del Trámite Administrativo Sancionatorio Presunto Incumplimiento Contractual – Contrato-036-2019".
28. Resultado de la prueba técnica practicada conjuntamente por los supervisores del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN y el Ingeniero Javier Duván Parra Bravo, en calidad de Representante Legal Suplente de IS BRAAL SOLUCIONES SAS, los días 05, 06 y 09 de mayo de 2022, registrada el video y acta suscrita por quienes intervinieron en la práctica de la prueba.
29. Correos electrónicos del 22 y 29 de abril de 2022, remitidos por el contratista a los supervisores del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN.

#### V. DE LA PRUEBA PRACTICADA

En sesión del pasado 02 de mayo, acorde al procedimiento establecido en el literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el doctor JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ, en calidad de Secretario General Encargado de las funciones de la Secretaría General y Ordenador del Gasto, se pronunció sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada por el contratista, consistente en llevar a cabo una visita técnica conjunta, en presencia de los delegados y/o representantes de IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S. y los supervisores del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, en las instalaciones del Edificio de la Justicia Penal Militar y Policial, con el fin de verificar las obligaciones presuntamente incumplidas, para lo cual se fijó como fecha de la práctica los días 05, 06 y 09 de mayo de 2022.

Como evidencia de la práctica de la mencionada prueba, se dejó registro en video y adicionalmente se suscribió un acta por quienes en ella intervinieron, es decir, los supervisores del contrato, Ingenieros Wiston Danilo Zúñiga Gamboa, Óscar Leonardo Pérez Casilimas y Helman René Jaramillo Valderrama. Y por parte del Contratista el Ingeniero Javier Duván Parra Bravo, Representante Legal Suplente de IS BRAAL SOLUCIONES SAS.

Practicada la prueba en referencia se tiene el siguiente resultado:



Hoja N° 15 de la Resolución N° **000245** del **09 JUN 2022** Por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN. suscrito entre la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR - MDN e IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S. y se dictan otras disposiciones".

ITEM CONTRATO	DESCRIPCION ELEMENTOS MAQUINARIA Y EQUIPO A-02-01-01-004	CANT	PRECIO UNITARIO INCLUIDO IVA	PRECIO TOTAL INCLUIDO IVA	VERIFICACION	ITEM FICHA TECNICA	CANTIDAD DE ACTIVIDADES DEL CONTRATO	ACTIVIDADES INCOMPLIDAS	PORCENTAJE	VALOR EQUIVALENTE	VERIFICACION PRUEBA REALIZADA
3.1.1	SOFTWARE SISTEMA CONTROL DE ACCESO PARA EMPLEADOS ADMINISTRACIÓN DE ESPACIOS DE ACCESO	1	\$ 22.226.661,00	\$ 22.226.661,00							No cumplió con la validación de la instalación de múltiples módulos o subsistemas de seguridad durante el software de gestión con video vigilancia control de acceso sistemas de video en el control de gestiones mapa de calor sistema automática de gestión movimientos de usuarios.  Mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022 11:56 a.m. se allegó documento PDF en el cual remite la licencia del software RAALTEC al no cumplirse se evidencian el cumplimiento del requerimiento cuando instalado en el hardware
3.2	EQUIPO DE REGISTRO RECEPCION EQUIPO DE COMPUTO DESKTOP TIPO AL IN OCE				NO CONFORME	17.1	0	1	0.142857143	\$ 3.175.230,00	
3.2.1	KIT PARA REGISTRO DE DATOS USUARIO	2	\$ 5.583.655,00	\$ 11.167.310,00	NO CONFORME	17.2	5	0	0	\$ 2.232.462,00	No cumplió con la entrega de la carta de lanzamiento paquete software
3.2.1	KIT PARA REGISTRO DE DATOS USUARIO	2	\$ 4.664.424,00	\$ 9.328.848,00	CONFORME	17.2	1	0	0	\$ 0,00	
3.3	EQUIPO DE REGISTRO RADICACION EQUIPO DE COMPUTO DESKTOP TIPO AL IN OCE				NO CONFORME	17.3	5	1	0	\$ 2.232.462,00	No cumplió con la entrega de software paquete software
3.3.1	KIT PARA REGISTRO DE DATOS USUARIO	2	\$ 5.583.655,00	\$ 11.167.310,00	CONFORME	17.3	2	0	0	\$ 0,00	
3.3.2	KIT PARA REGISTRO DE DATOS USUARIO	2	\$ 4.664.424,00	\$ 9.328.848,00	CONFORME	17.3	2	0	0	\$ 0,00	
3.3.3	ROLLOS AUTOADHESIVOS	100	\$ 361.752,00	\$ 36.175.200,00	CONFORME	17.4	2	0	0	\$ 0,00	
3.4	GESTION DOCUMENTAL ROLLOS AUTOADHESIVOS CONTROL DE VISITANTES				CONFORME	17.4	2	0	0	\$ 0,00	
3.4.1	EQUIPO DE REGISTRO SEGURIDAD INTERNA EQUIPO DE COMPUTO DESKTOP TIPO AL IN OCE	1	\$ 5.010.769,00	\$ 5.010.769,00	CONFORME	17.1	5	0	0	\$ 0,00	
3.4.2	KIT PARA REGISTRO DE DATOS USUARIO	1	\$ 4.664.424,00	\$ 4.664.424,00	CONFORME	18.1	5	0	0	\$ 0,00	
3.4.3	IMPRESORA DE CARNET TECNOLOGIA RFID	1	\$ 8.985.922,00	\$ 8.985.922,00	CONFORME	18.1	5	0	0	\$ 0,00	
3.4.4	TAPETAS PARA IDENTIFICACION DE FUNCIONARIOS	350	\$ 1.700,00	\$ 595.000,00	CONFORME	18.1	1	0	0	\$ 0,00	
3.4.5	SISTEMA CONTROL ACCESO VEHICULAR	1	\$ 42.582.200,00	\$ 42.582.200,00	NO CONFORME	19.1	5	4	0,8	\$ 4.258.200,00	No cumplió con la implementación e integración de sistema de control de acceso.  No cumplió con la entrega de la funcionalidad de la lista de los RAALTEC DITEC desde una única plataforma de control y gestión.  No cumplió con las pruebas de bloqueo y apertura de la tarajetara DITEC mediante la señal RFID ELECTRONIC.  No cumplió con la configuración de control de acceso de los

Hoja N° 16 de la Resolución N° **000245** del **09 JUN 2022** Por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, suscrito entre la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR - MDN e IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S. y se dictan otras disposiciones".

ITEM CONTRATO	DESCRIPCIÓN ELEMENTOS RUBRO MAQUINARIA Y EQUIPO A-02-01-01-004	CANT	PRECIO UNITARIO INCLUIDO IVA	PRECIO TOTAL INCLUIDO IVA	VERIFICACION	ITEM FICHA TECNICA	CANTIDAD DE ACTIVIDADES DEL CONTRATO	ACTIVIDADES INCUMPLIDAS	PORCENTAJE	VALOR EQUIVALENTE	VERIFICACION PRUEBA REALIZADA
											No cumplió con la entrega de los manuales, los cuales incluyen las imágenes de los vehículos capturadas y fotografías de las placas. (VND)  No cumplió con la entrega de la ficha técnica, donde puede evidenciarse la funcionalidad del LFF
	Software	1									
	Software de control de acceso	1									
	Software de control de vehículos	1									
	Software para vehículos	1									
3.4.6	SERVICIO DE CONTROL DE ACCESO	1	\$ 19.859.686,00	\$ 19.859.686,00							No cumplió con la entrega escrita de los 3 años de garantía una vez quede puesto en funcionamiento.  No cumplió con la entrega de la certificación del fabricante donde puede evidenciarse con la garantía B&S NBD.  Mediante correo electrónico del viernes 27 de mayo de 2022 11:56 a.m. allegaron documento CERTIFICACION GARANTIA 20 L JPM.pdf verificando el documento no cumple con lo requerido en la ficha técnica
	TOTAL COTIZACIÓN SISTEMA CONTROL DE VEHICULOS BUMENTORIA PRUEBA NUMERICAL			\$ 262.296.898,00						\$ 2.412.852,00	\$ 45.018.770,29
4	SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL										
4.1	ECRANER DE VIDEOS	4	\$ 3.785.953,00	\$ 15.341.412,00		22.1	22	0	0	\$ 0,00	

ITEM CONTRATO	DESCRIPCIÓN ELEMENTOS RUBRO MAQUINARIA Y EQUIPO A-02-01-01-004	CANT	PRECIO UNITARIO INCLUIDO IVA	PRECIO TOTAL INCLUIDO IVA	VERIFICACION	ITEM FICHA TECNICA	CANTIDAD DE ACTIVIDADES DEL CONTRATO	ACTIVIDADES INCUMPLIDAS	PORCENTAJE	VALOR EQUIVALENTE	VERIFICACION PRUEBA REALIZADA
4.2	ECTOR PUJO RFID	1	\$ 5.446.000,00	\$ 5.446.000,00	NO CONFORME	23.1	1	1	100%	\$ 5.446.000,00	No cumplió con las pruebas de funcionalidad con los lectores tipo RFID.  No cumplió con las funcionalidades de 10 antenas RFID.
4.3	ANTENA PARA RFID	10	\$ 1.985.600,00	\$ 19.856.000,00							No cumplió con las pruebas de funcionalidad con el sistema de los TAG RFID descrito en el requerimiento suministrado.
					NO CONFORME	27.1	8	2	23%	\$ 1.842.400,00	No cumplió con la entrega escrita de los 3 años de garantía una vez quede puesto en funcionamiento.  No cumplió con la certificación del fabricante donde puede evidenciarse con la garantía B&S NBD.  Mediante correo electrónico del viernes 27 de mayo de 2022 11:56 a.m. allegaron documento 17 P21128.pdf verificando el documento no cumple con lo requerido en la ficha técnica en el cual se requiere la entrega escrita de garantía por 3 años una vez quede puesto en funcionamiento y con la certificación del fabricante donde puede evidenciarse con la garantía B&S NBD requeridos de conformidad con el proceso licitatorio.
4.4	SERVICIO DE GESTION DOCUMENTAL	1	\$ 22.580.000,00	\$ 22.580.000,00							Mediante correo electrónico del viernes 27 de mayo de 2022 11:56 a.m. allegaron documento CERTIFICACION GARANTIA 20 L JPM.pdf verificando el documento no cumple con lo requerido en la ficha técnica.
	TOTAL COTIZACIÓN SISTEMA DE GESTION			\$ 98.691.287,00						\$ 4.105.472,00	\$ 14.700.425,00

Hoja N° 17 de la Resolución N° **000245** del **09 JUN 2022** Por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, suscrito entre la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR - MDN e IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S. y se dictan otras disposiciones".

ITEM CONTRATO	DESCRIPCION ELEMENTOS RUBRO MAQUINARIA Y EQUIPO A-02-01-01-004	CANT	PRECIO UNITARIO INCLUIDO IVA	PRECIO TOTAL INCLUIDO IVA	VERIFICACION	ITEM FICHA TECNICA	CANTIDAD DE ACTIVIDADES DEL CONTRATO	ACTIVIDADES INCUMPLIDAS	PORCENTAJE	VALOR EQUIVALENTE	VERIFICACION PRUEBA REALIZADA
5	SISTEMA DE CABLEADO ESTRUCTURADO						22	0	0	\$ 0,00	
5.1	ELEMENTO COMPONENTE DE CABLEADO ESTRUCTURADO	1	\$ 31.769.848,00	\$ 31.769.848,00	CONFORME	1:1	4	0	0	\$ 0,00	
	TOTAL COTIZACION COMPONENTE ELECTRICO (SUMATORIA ITEMS NUMERAL 5)			\$ 31.769.848,00						\$ 0,00	
	VALOR TOTAL ELEMENTOS RUBRO MAQUINARIA Y EQUIPO A-02-01-01-004 (SUMATORIA DE LOS TOTALES DE LOS ITEMS 1 A 5)			\$ 661.016.839,00						\$ 0,00	
										\$ 77.114.077,62	
ITEM	DESCRIPCION ELEMENTOS RUBRO OTROS ACTIVOS FLORES	CANT	PRECIO UNITARIO INCLUIDO IVA	PRECIO TOTAL INCLUIDO IVA	VERIFICACION	ITEM FICHA TECNICA	CANTIDAD DE ACTIVIDADES DEL CONTRATO	ACTIVIDADES INCUMPLIDAS	PORCENTAJE	VALOR EQUIVALENTE	VERIFICACION PRUEBA REALIZADA
6	COMPONENTE CCTV										
6.1	SERVICIO DE INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO COMPONENTE CCTV INCLUIDE SWITCHES	1	\$ 17.094.660,00	\$ 17.094.660,00	CONFORME	1:1	4	0	0	\$ 0,00	
7	COMPONENTE CONTROL DE ACCESO										

ITEM CONTRATO	DESCRIPCION ELEMENTOS RUBRO MAQUINARIA Y EQUIPO A-02-01-01-004	CANT	PRECIO UNITARIO INCLUIDO IVA	PRECIO TOTAL INCLUIDO IVA	VERIFICACION	ITEM FICHA TECNICA	CANTIDAD DE ACTIVIDADES DEL CONTRATO	ACTIVIDADES INCUMPLIDAS	PORCENTAJE	VALOR EQUIVALENTE	VERIFICACION PRUEBA REALIZADA
7.1	SERVICIO DE INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO CONTROL DE ACCESO	1	\$ 12.443.080,00	\$ 12.443.080,00	NO CONFORME	1:1	8	1	0,125	\$ 1.555.385,00	No cumplió con el cumplimiento de estos aspectos entrega y configuración de matrices de administración.
8	SISTEMA DE CONTROL DE VISITANTES										No cumplió con la entrega de la carta de aseguramiento de propiedad y la garantía mantenimiento de los sistemas.
8.1	SERVICIO DE INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO SISTEMA CONTROL VISITANTES	1	\$ 10.814.066,00	\$ 10.814.066,00	NO CONFORME	1:1	8	2	0,2500000	\$ 2.703.516,50	No cumplió con la entrega de la carta del soporte y garantía de 12 meses desde la puesta en marcha de la estación.  Mediante correo electrónico por correo 27 de mayo de 2022 a las 11:55 am se leparó correo con el documento en cumplimiento de requisitos en la ficha técnica que no se requiere en el soporte a garantizar y el soporte de 12 meses requerido.
9	SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL										No cumplió con los procesos de registro de los TAG RFID emitidos y búsqueda de la misma a través del TAG RFID en el software de la estación de seguridad.
9.1	SERVICIO DE INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO SISTEMA GESTION DOCUMENTAL	1	\$ 20.537.819,00	\$ 20.537.819,00	NO CONFORME	2:1	10	1	0,1	\$ 2.410.860,00	No cumplió con la entrega de la garantía y soporte de 12 meses desde la puesta en marcha de la estación.





En ese sentido, cuando las partes de un contrato no cumplen con las obligaciones convencionales en la forma pactada, se erige para ellas lo que se denomina responsabilidad contractual, la cual encuentra su génesis en el no cumplimiento, la satisfacción tardía, imperfecta o defectuosas de la prestación que para ellos dimana de la convención, lo que sin lugar a dudas conlleva el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionado al otro de los intervinientes, como lo prevé el artículo 1613 del Código Civil<sup>9</sup>.

En síntesis, puede afirmarse que cuando las partes celebran un contrato deben cumplir las obligaciones en la forma pactada, so pena de ser responsables de los perjuicios que se llegaren a causar con ocasión del incumplimiento, perjuicios que en todo caso pueden ser trasladados de manera anticipada mediante la cláusula penal, y que aquel a quien se le impute un incumplimiento contractual sólo podrá exonerarse si demuestra la ocurrencia de una causa externa que le haya impedido allanarse al cumplimiento del contrato.

Realizadas las anteriores consideraciones, se precisa que la Entidad mediante la suscripción del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, busco satisfacer la necesidad relacionada con contar con un sistema de seguridad física, control de acceso biométrico, cámaras de seguridad, así como, un sistema de gestión documental, para salvaguarda y custodia de los bienes a cargo de ésta y la seguridad de sus funcionarios, contratistas y visitantes.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1194 de 2008<sup>10</sup>, sobre el principio constitucional de la buena fe señaló lo siguiente:

*"La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario"*

En concordancia con el pronunciamiento, es claro que la Entidad no puede arriesgar los recursos públicos encomendados para el fortalecimiento de la Jurisdicción Especializada. Es así que una vez se tuvo conocimiento que existían actividades pendientes por ejecutar por parte del contratista IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S., respecto de algunos ítems relacionados en las especificaciones técnicas mínimas exigidas descritas en el Anexo No. 1, se verificó tal circunstancia y se dio inicio a la presente actuación administrativa con base en el informe remitido mediante oficio No. 3-2022-007905 UAEJPM del 18 de marzo de 2022, suscrito por los supervisores designados mediante Resolución No. 000119 del 07 de marzo de 2022.

Ahora bien, resulta cierto que en el expediente contractual existe acta del 19 de diciembre de 2019, mediante la cual el supervisor de la época (Ingeniero Luis Alirio Dorado Bravo), dio por cumplido el objeto contractual; sin embargo, también lo es que con acta del 02 de enero de 2020, se suscribió por parte del mencionado supervisor, la representante legal del contratista IS BRAAL SOLUCIONES SAS y la gerente de proyecto, un acta en la cual se relacionaron actividades pendientes por desarrollar dentro de la ejecución del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN y, adicional a esa, se suscribieron actas de fecha 31 de enero, 13 y 21 de febrero de 2020, en las cuales se hizo constar que se adelantaron actividades con posterioridad a la culminación del plazo de ejecución del citado contrato, sin que se hubieran culminado en su totalidad las actividades que se encontraban pendientes.

De otra parte, no se evidencia en el expediente contractual que mediara acuerdo de voluntades suscrito entre las partes, a través del cual se modificara el plazo de ejecución inicialmente estipulado.

Conforme lo anterior, resulta importante aclarar que, en los contratos estatales, como el que es objeto de la presente controversia, el plazo obedece al término que se pacta para ejecutar las prestaciones objeto del contrato, y las obligaciones se hacen exigibles una vez culmina el mismo. De igual manera, el cumplimiento del plazo acordado por las partes, que es el que se considera como necesario y suficiente para la ejecución del objeto contractual, marca el momento de la terminación del contrato y el inicio de la etapa de liquidación. En relación con el plazo de ejecución de los contratos, ha dicho la jurisprudencia:

*"(...) la estipulación de un plazo de ejecución del contrato es de vital importancia para el cumplimiento puntual de su objeto y, por tanto, en orden a atender y satisfacer la necesidad pública que dio lugar a su"*

<sup>9</sup> ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptuáanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Expediente D-7379, M.P. Doctor Rodrigo Escobar Gil.

*celebración; además, responde a estrictos principios de la contratación pública, como los de economía y planeación, y resulta congruente con las normas presupuestales que reclaman precisar en el tiempo los compromisos contractuales que las entidades públicas adquieran en las respectivas vigencias fiscales, con cargo a las apropiaciones que conforman su presupuesto anual.*

*De ahí que, lo normal sea acatar el contrato dentro la vigencia del plazo de ejecución que se señaló en el contrato y, mientras no se hayan cumplido las prestaciones preservar esa vigencia de acuerdo con lo señalado en la ley, de manera que cuando las necesidades exijan un mayor tiempo para el cumplimiento de las obligaciones se proceda a suscribir un contrato adicional o modificatorio para ampliar o prorrogar el plazo inicialmente convenido, pues, no se olvide que en virtud del principio de legalidad que rige la contratación pública, en este ámbito no existen figuras como la tácita reconducción del contrato o el simple acuerdo implícito para la extensión del plazo.*

*Es decir, como la actuación contractual pública se sujeta a estrictos procedimientos legales para la formación de la voluntad y la concertación que no pueden soslayarse por las partes del contrato estatal, para que se presente la extensión o prórroga del plazo y, por ende, del tiempo para ejercer todas las prerrogativas derivadas de las cláusulas exorbitantes de modificación, terminación, interpretación y caducidad, es menester celebrar con antelación a su culminación un contrato adicional en debida y regular forma, es decir, por escrito, según la solemnidad ad substantiam actus y ad probationem que rige el acuerdo de voluntades en los negocios jurídicos estatales (arts. 26 y 51 del Decreto ley 222 de 1983; 39 y 41 de la Ley 80 de 1993).*

*De otra parte, no se desconoce que en los contratos cuya ejecución se prolonga en el tiempo (verbigracia el de obra pública), el vencimiento del plazo contractual no representa la extinción ipso jure de los mismos, por lo cual la ley prevé un plazo para liquidarlos, precisamente, con el objetivo de extinguirlos, pues una cosa es que termine el plazo de ejecución y otra, muy distinta, que termine el vínculo contractual.*

*Tampoco pasa inadvertido que a la terminación del plazo de ejecución, la Administración debe verificar si la obligación de dar, hacer o no hacer sobre la que versa el contrato se ha cumplido en su totalidad, para dar paso a su liquidación, etapa en la que se realizará una verificación o control del cumplimiento del objeto contractual y se efectuará el balance económico a que haya lugar, de mutuo acuerdo por las partes o unilateralmente por la Administración en caso de renuencia del contratista para hacerlo<sup>11</sup>*

Resulta probada la existencia de un contrato bilateral válidamente celebrado entre la Entidad y el contratista IS BRAAL SOLUCIONES SAS, mediante el cual, éste último debía satisfacer las obligaciones a su cargo; sin embargo, tal como se evidencia en las salvedades documentales realizadas el 02 de enero de 2020 entre el supervisor del contrato y la representante legal del contratista, se establece que no quedaron cumplidas dentro del plazo de ejecución pactado, ni la completitud de la satisfacción de la necesidad contratada, ni la realización de la totalidad de las actividades pactadas, en los términos y oportunidad definidos contractualmente.

Ahora bien, se aclara que el presente proceso sancionatorio no revive, ni prórroga automática o tácitamente los términos contractuales, pues una vez finaliza el plazo de ejecución, sin haber sido formalmente prorrogado, el contrato se termina y se da inicio a la etapa de liquidación; sobre lo anterior, se considera necesario agregar que el cumplimiento tardío de las obligaciones no libera al contratista de las consecuencias jurídicas de la mora, como lo es para el presente caso la indemnización de los perjuicios sufridos por la Entidad.

Así mismo, la prueba técnica realizada por la entidad y el contratista, arrojó como resultado que a la fecha hay actividades que fueron ejecutadas por el contratista de manera posterior al plazo de ejecución pactado y que existen otras pendientes por ejecutar, situación asumida por el contratista en el transcurso de la audiencia, siendo así, que no es posible endilgar el incumplimiento de estas actividades faltantes a la Entidad, pues consisten básicamente en soportes documentales que debían ser aportados por el contratista, tales como, la garantía de fabricante de los elementos adquiridos y otras actividades que debían ser realizadas para dejar en funcionamiento el sistema de seguridad física y de gestión documental, lo cual es necesario pues algunos de los elementos se encuentran sin garantía o soporte de fábrica (Estos ítems se encuentran relacionados en el resultado de la prueba) y en caso de presentar alguna falla la Entidad no cuenta con el soporte para hacer reclamaciones o realizar mantenimientos preventivos y/o correctivos por no estar a nombre de ésta.

<sup>11</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente No. 50422-23-31-000-1369-01 (17.031), CP RUTH STELLA CORREA PALACIO

Hoja N° 22 de la Resolución N° **000245** del **09 JUN 2022** Por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, suscrito entre la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR – MDN e IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S. y se dictan otras disposiciones”.

De otra parte y dentro los argumentos expuestos durante la audiencia, se hace relación a los ítems que de acuerdo con el acta de la prueba técnica, a la fecha no se encuentran conformes, documento que cuenta con la firma del representante suplente de IS BRAAL SOLUCIONES SAS, y donde se evidencia que no se logra justificar su incumplimiento dentro del plazo contractual o alguna causal que los exima de responsabilidad.

En consecuencia, de acuerdo con la prueba practicada los siguientes ítems se encuentran como “NO CONFORMES”, de acuerdo con las justificaciones que en cada uno de ellos se relaciona, así:

ITEM CONTRATO	DESCRIPCIÓN ELEMENTOS RUBRO MAQUINARIA Y EQUIPO A-02-01-01-004	CANT	VERIFICACIÓN	ITEM FICHA TECNICA	CANTIDAD DE ACTIVIDADES DEL CONTRATO	ACTIVIDADES INCUMPLIDAS	VERIFICACION PRUEBA REALIZADA
1.6	SWITCH 24 PTS	3	NO CONFORME	8 1	18	1	No cumplió con la carta de garantía del fabricante CISCO de los equipos a nombre de la Justicia Penal Militar.
1.7	SISTEMA DE ALMACENAMIENTO	1	NO CONFORME	9-9 1-9 2-9 3	7	2	No cumplió con la entrega de la carta del fabricante donde se indique que los discos duros suministrados cumplen con las políticas de almacenamiento  Mediante correo electrónico del viernes 27 de mayo de 2022 11:56 a.m. el contratista IS BRAAL SOLUCIONES SAS allegó documento 9.1.pdf con el catálogo del fabricante el cual no cumple con lo requerido en la ficha técnica.  No cumplió con la entrega informe del tipo de configuración en RAID (sistema de almacenamiento de datos que utiliza múltiples unidades) y la entrega de evidencias
1.8	SISTEMA NAS	1	NO CONFORME	10 1	12	2	No cumplió con la entrega de la arquitectura de la solución  No cumplió con la entrega de las pruebas y validación de Snapshots (conservan el estado y los datos de una máquina en el momento que crea)
3.1.1	SOFTWARE SISTEMA CONTROL DE ACCESO VISITANTES, EMPLEADOS Y ADMINISTRACIÓN DE DISPOSITIVOS DE ACCESO	1	NO CONFORME	28.1	7	1	No cumplió con la validación de la inclusión de múltiples módulos o subsistemas de seguridad dentro del software de gestión como video vigilancia control de acceso sistemas de video wall, control de personas, mapa de calor, detección automática de placas, reconocimiento facial, UVSS  Mediante correo electrónico del viernes, 27 de mayo de 2022 11:56 a.m. allegaron documento 29.1.pdf en el cual remitieron la licencia del software HIKCENTRAL, sin embargo, no se evidencia el cumplimiento de este requerimiento el cual debe estar instalado en el servidor.
3.2.1	EQUIPO DE COMPUTO DESKTOP TIPO AL IN ONE	2	NO CONFORME	17 2	5	1	No cumplió con la entrega de la carta de licenciamiento paquete ofimático
3.3.1	EQUIPO DE COMPUTO DESKTOP TIPO AL IN ONE	2	NO CONFORME	17 3	5	1	No cumplió con la entrega licenciamiento paquete ofimático
3.4.5	SISTEMA DE CONTROL DE ACCESO VEHICULAR	1	NO CONFORME	19 1	5	4	No cumplió con la configuración e integración del sistema de control de acceso  No cumplió con la entrega de la funcionalidad del sistema de las tanqueras DITEC desde una única plataforma de control y gestión  No cumplió con las pruebas de bloqueo y apertura de la tanquera DITEC mediante la señal (PULSO ELÉCTRICO)  No cumplió con la configuración del control de acceso de los vehículos, las cuales incluyen las imágenes de los vehículos capturadas y fotografías de las placas (VMS)  No cumplió con la entrega de la ficha técnica donde pueda evidenciar la funcionalidad (LPR)
3.4.6	SERVIDOR DE CONTROL DE ACCESO	1	NO CONFORME	20 1	11	2	No cumplió con la entrega de la carta de los 3 años de garantía una vez quede puesto en funcionamiento  No cumplió con la entrega de la certificación del fabricante donde se evidencia la garantía 6x5 NBD

Hoja N° 23 de la Resolución N° **000245** del **09 JUN 2022** por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, suscrito entre la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR - MDN e IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S. y se dictan otras disposiciones".

ITEM CONTRATO	DESCRIPCIÓN ELEMENTOS RUBRO MAQUINARIA Y EQUIPO A-02-01-01-004	CANT	VERIFICACIÓN	ITEM FICHA TECNICA	CANTIDAD DE ACTIVIDADES DEL CONTRATO	ACTIVIDADES INCUMPLIDAS	VERIFICACION PRUEBA REALIZADA
							Mediante correo electrónico del viernes, 27 de mayo de 2022 11:56 a.m. el contratista IS BRAAL SOLUCIONES SAS allegó documento CERTIFICACION GARANTIA 20 1_JPM.pdf. Una vez verificado el documento éste no cumple con lo requerido en la ficha técnica.
4.2	LECTOR FIJO RFID	5	NO CONFORME	23.1	11	1	No cumplió con las pruebas de funcionalidad con los lectores fijo RFID.
4.3	ANTENA PARA RFID	16	NO CONFORME	27.1	8	2	No cumplió con las funcionalidades de 10 antenas RFID. No cumplió con las pruebas de funcionalidad con el sistema de los TAG RFID (identificación por radiofrecuencia) sumistrados.
4.4	SERVIDOR DE GESTION DOCUMENTAL	1	NO CONFORME	28.1	11	2	No cumplió con la entrega escrita de los 3 años de garantía una vez quede puesto en funcionamiento. No cumple con la certificación del fabricante donde se evidencie que cuenta con la garantía 8x5 NBD. Mediante correo electrónico del viernes, 27 de mayo de 2022 11:56 a.m. allegaron documento 17-1-21-1-28-1.pdf. Una vez verificados los documentos no cumplen con lo requerido en la ficha técnica en el cual se requiere la entrega escrita de garantía por 3 años una vez quede puesto en funcionamiento y con la certificación del fabricante donde cuenta con la garantía 8x5 NBD requeridos de conformidad con el proceso licitatorio.
7.1	SERVICIO DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO CONTROL DE ACCESO	1	NO CONFORME	14.1	8	1	Mediante correo electrónico del viernes, 27 de mayo de 2022 11:56 a.m. allegaron documento CERTIFICACION GARANTIA 28 1_JPM.pdf. verificado el documento no cumple con lo requerido en la ficha técnica. No cumplió con el ensamblado de estos dispositivos entrega y configuración de contraseñas de administración.
8.1	SERVICIO DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO SISTEMA CONTROL VISITANTES	1	NO CONFORME	17.1	9	2	No cumplió con la entrega de la carta de licenciamiento a perpetuidad y la garantía y mantenimiento de un (1) año. No cumplió con la entrega de la carta de soporte y garantía de 18 meses desde la puesta en marcha de la solución.
8.1	SERVICIO DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO SISTEMA GESTION DOCUMENTAL	1	NO CONFORME	21.1	10	2	Mediante correo electrónico del viernes, 27 de mayo de 2022 11:56 a.m. allegaron documento 17-1-21-1-28-1.pdf, verificado el documento no cumple con lo requerido en la ficha técnica en el cual se requiere licenciamiento a perpetuidad y el soporte de 18 meses requeridos. No cumplió con las pruebas de registro de los TAG RFID oculto y búsqueda de los mismos a través del TAG RFID en el software de la estación de seguridad. No cumplió con la entrega de la garantía y soporte de 18 meses contados desde la puesta en marcha de la solución.
10.1	SERVICIO DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO SISTEMA DE CABLEADO ESTRUCTURADO	1	NO CONFORME	11-30.3	5	2	No se evidenció el cumplimiento en la instalación de la ductería en las cámaras nuevas y reinstaladas de conformidad con la normativa. Mediante correo electrónico del viernes, 27 de mayo de 2022 11:56 a.m. allegaron documentos 30-3-1, 30-3-2 y 30-3-3.pdf. Una vez verificado el documento no cumple con lo requerido en la ficha técnica en donde se requiere la entrega de la certificación RETIE para el componente de conexión red requerida.

Hoja N° 24 de la Resolución N° **000245** del **09 JUN 2022** Por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, suscrito entre la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR – MDN e IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S. y se dictan otras disposiciones”.

ITEM CONTRATO	DESCRIPCIÓN ELEMENTOS RUBRO MAQUINARIA Y EQUIPO A-02-01-01-004	CANT	VERIFICACIÓN	ITEM FICHA TÉCNICA	CANTIDAD DE ACTIVIDADES DEL CONTRATO	ACTIVIDADES INCUMPLIDAS	VERIFICACION PRUEBA REALIZADA
11.1	SERVICIO DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO SISTEMA DE VISUALIZACIÓN CONTROL Y ADMINISTRACIÓN	1	NO CONFORME	29.1	7	1	No cumplió con la validación de la inclusión de múltiples módulos o subsistemas de seguridad dentro del software de gestión como video vigilancia, control de acceso, sistemas de video wafi, corteo de personas, mapa de calor detección automática de placas reconocimiento facial UVSS  Mediante correo electrónico del viernes 27 de mayo de 2022 11:56 a.m. allegaron documento 29.1.pdf en el cual remiten la licencia del software HIKCENTRAL, sin embargo, no se evidencia el cumplimiento de este requerimiento el cual debe estar instalado en el servidor para este propósito.
12	SOFTWARE DE GESTION DOCUMENTAL	1	NO CONFORME	21.1	10	2	No cumplió con las pruebas de registro de los TAG RFID oculto y búsqueda de los mismos a través del TAG RFID en el software de la estación de seguridad  No cumplió con la entrega de la garantía y soporte de 18 meses contados desde la puesta en marcha de la solución  Mediante correo electrónico de viernes, 27 de mayo de 2022 11:56 a.m. allegaron documento 17.1-21.1-28.1.pdf. Una vez verificado el cumplimiento se evidencia que el documento no cumple con lo requerido en la ficha técnica en el cual se requiere la entrega, garantía y el soporte de 18 meses requeridos de conformidad con el anexo técnico.
N/A	GARANTÍA TÉCNICA		NO CONFORME	33	1	1	Mediante correo electrónico del viernes 27 de mayo de 2022 11:56 a.m. allegaron documento CERTIFICACIONGARANTIA_Item33_DEJPM.pdf, verificado el documento no cumple con lo requerido en la ficha técnica, pues la certificación aportada se encuentra suscrita el 8 de octubre de 2019, fecha en la cual el contrato no estaba adjudicado. Ahora bien, la certificación solicitada indicaba su expedición a partir del acto de recibo a satisfacción fechado el 18 de diciembre 2019, sin que se evidencie garantía a partir de esta fecha.

Teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del contrato ha fenecido y que, de acuerdo con el análisis de la prueba practicada dentro del proceso sancionatorio, existe evidente incumplimiento de las obligaciones contractuales procede la aplicación de la cláusula penal pecuniaria de manera proporcional.

Así las cosas, dado que existen los soportes necesarios en el acervo probatorio remitido en la citación, así como en el aportado en el desarrollo de la audiencia, el cual hace parte integral del sustento documental físico y oral que fundamenta la actuación administrativa sancionatoria en materia contractual, en las cuales se evidencia el incumplimiento por parte del contratista, y en aplicación del artículo 29 constitucional, del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Entidad hará uso de su potestad sancionatoria para declarar el incumplimiento respectivo.

De otra parte, respecto de la reiteración de la propuesta de compensación remitida por el contratista IS BRAAL SOLUCIONES SAS, se precisa que la misma NO esta llamada a prosperar conforme a las consideraciones realizadas en sesión del 29 de abril del año en curso, las cuales se reiteran sin requerir su nueva transcripción.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el apoderado del contratista no tienen vocación de prosperar para efectos de lograr eximirse de una declaratoria de incumplimiento por cuanto existe evidencia que el objeto contractual no se cumplió en su totalidad dentro del plazo acordado y no existe prórroga alguna del mismo, en otros términos, se tiene que el contratista IS BRAAL SOLUCIONES SAS incurrió en el incumplimiento contractual de algunos ítems del Anexo No. 1 "Especificaciones Técnicas Mínimas Exigidas" del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, que se describen en el acápite denominado "V. DE LA PRUEBA PRACTICADA" del presente acto administrativo.

## VII. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS REALIZADOS POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA:

Frente a los argumentos esbozados por los apoderados de la Aseguradora, establecidos en el acápite III del presente acto administrativo, la Entidad se permite reiterar que lo determinado por la prueba técnica y demás argumentos sustanciales contenidos en este documento, evidencian el sustento suficiente e irrefutable del incumplimiento contractual atribuible al contratista con relación al contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, respecto de las obligaciones previamente enunciadas y plenamente identificadas en este acto.

Cabe resaltar que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia contractual, enmarca la determinación del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, las que fueron aceptadas por las partes suscribientes, en el caso del contratista, al momento de la presentación de su oferta, conector de las condiciones establecidas por la entidad contratante, mismas que pudo observar y controvertir en la etapa precontractual del proceso de selección adelantado y que al resultar adjudicatario aceptó con el perfeccionamiento y cumplimiento de los requisitos que le corresponden para la ejecución contractual.

Así las cosas, el endilgar falencias en el marco de la planeación del contrato, o aludir una inadecuada vigilancia, seguimiento y control de las actividades pactadas en el mismo, no desvirtúa el hecho de que el contratista no ejecutó las actividades a las que se comprometió mediante el contrato estatal que buscaba la satisfacción de las necesidades de la entidad estatal en cumplimiento de los fines de la administración. Sobre la ocurrencia o no de tales situaciones habrán de pronunciarse las autoridades competentes en el contexto de sus actuaciones.

Con base en lo expuesto, las valoraciones realizadas por el garante del contrato que nos ocupa no son asidero ponderable para eximir u obviar de la sanción al contratista probadamente incumplido.

## VIII. SANCIÓN A IMPONER

Uno de los fines primordiales de la administración en materia de contratación estatal, consiste en la búsqueda del interés general. Bajo esta premisa y siguiendo los postulados del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y en particular el inciso 2 y 3 de la norma en cita, las Entidades Estatales:

"(...) podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en la cláusula décima cuarta del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, se estableció que la Entidad podrá aplicar las siguientes sanciones:

"(...) CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. SANCIONES: Previa aplicación del precepto constitucional del debido proceso, señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR – MDN con la acreditación de las pruebas correspondientes podrá aplicar las siguientes sanciones: (...) d) PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del contrato IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S., pagará a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR – MDN a título de pena pecuniaria, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato cuando se trate de incumplimiento total del mismo y proporcional al incumplimiento parcial del contrato que no supere el porcentaje señalado. La imposición de esta pena pecuniaria se considerará como pago parcial o definitivo, según corresponda, de los perjuicios que cause a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR – MDN. No obstante, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR – MDN se reserva el derecho a cobrar los perjuicios causados por encima del monto de lo aquí pactado, siempre que los mismos se acrediten en las condiciones establecidas en el presente contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. PARÁGRAFO PRIMERO.- LEGALIDAD DE LA SANCIÓN: Estas sanciones se pactan con fundamento en el principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, y se imponen respetando el derecho al debido proceso de qué trata el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso. PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende aceptado el contenido de la presente cláusula y su obligatoriedad por parte de IS BRAAL

**SOLUCIONES S.A.S.**, cuando éste último suscribe el contrato. **PARÁGRAFO TERCERO.- PUBLICIDAD DE LA SANCIÓN:** Una vez en firme la sanción, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR - MDN** procederá a publicar la parte resolutive del acto que la declara en el Portal Colombia Compra Eficiente – Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) y se comunicará a la Cámara de Comercio en que se encuentre inscrito **IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S.** También se comunicará a la Procuraduría General de la Nación. La anterior publicación se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012. **PARÁGRAFO CUARTO. - APLICACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS:** Una vez se termine la audiencia en la que se impone la sanción, a través de resolución motivada que se entenderá notificada y ejecutoriada en dicho acto público **IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S.**, dispondrá de quince (15) días calendario para proceder de manera voluntaria a su pago. Las multas no serán reintegrables aún en el supuesto que **IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S.**, de posterior ejecución a la obligación incumplida (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, con la aplicación de la cláusula penal se busca resarcir tanto las consecuencias derivadas del incumplimiento como la protección de los recursos públicos destinados al contrato que nos ocupa, toda vez que además de no encontrar causal que exima de responsabilidad al contratista, el plazo de ejecución del contrato ya culminó.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado en Sección Tercera, Subsección A, en sentencia bajo Rad. No. 25000232600020100019501 del 21 de febrero de 2011, Consejero Ponente, Hernán Andrade Rincón, en los siguientes términos:

*“Observa la Sala que el contenido del parágrafo transitorio del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 hace referencia a lo que la Corte Constitucional llamó “las consecuencias nuevas de un hecho antiguo”, dado, que faculta a las entidades para imponer y hacer efectivas multas y para declarar el incumplimiento con el fin de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria -consecuencia nueva- respecto de aquellos contratos celebrados antes de la expedición de la ley, en los cuales se hubieren pactado y previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas -hecho antiguo-”.* (Subrayado fuera de texto)

En ese orden, la potestad sancionatoria concedida por el ordenamiento jurídico no es absoluta, toda vez que los artículos 1.596 del Código Civil<sup>12</sup> y 867 del Código de Comercio<sup>13</sup>, prevén la reducción de la cláusula penal pecuniaria cuando el incumplimiento de la obligación principal haya sido parcial y el acreedor hubiera recibido parte del objeto debido, con fundamento en el principio de proporcionalidad.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00362-01(50623) del 14 de octubre de 2021, consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, adujo lo siguiente:

*“En consecuencia, la razonable, proporcional y razonada aplicación de la cláusula penal pecuniaria, por parte de la entidad pública contratante, implica necesariamente que esta última cumpla con el deber jurídico de motivación, justificando, a partir de referentes objetivos y claros, los criterios que le sirven de apoyo para tasar la proporción de aplicación de la cláusula penal conforme a la intensidad y valoración del cumplimiento (o incumplimiento) por parte del contratista. Con ello, no se desconfigura la finalidad y la naturaleza indemnizatoria de la citada cláusula —como lo aduce el ente apelante<sup>14</sup>— sino que, por el contrario, ello atiende justamente a la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad en el ordenamiento colombiano, por la que esta no puede constituirse como fuente de enriquecimiento de quien sufra un daño”.*

De acuerdo con lo anterior y probado el incumplimiento parcial de las obligaciones pactadas en el contrato No. 036 de 2019 atribuible al contratista IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S., se debe resaltar que la proporcionalidad es legal y de obligatorio cumplimiento por parte del ente administrativo encargado de imponer la sanción, pues al no darle aplicabilidad, deja de lado la obligación efectivamente entregada por

<sup>12</sup> ARTICULO 1596. <REBAJA DE PENA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL>. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal.

<sup>13</sup> ARTICULO 867. <CLÁUSULA PENAL>. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse. Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella. Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.

<sup>14</sup> Aptado. 25.2.a.

el Contratista y Aceptada por la Entidad, razón por la cual la Entidad dando cumplimiento a los principios generales del derecho y en especial el de proporcionalidad, procede a aplicar la cláusula penal, aplicando la fórmula que encuentra fundamento en el siguiente presupuesto argumentativo:

Se realiza la dosimetría de la sanción, a partir la estipulación penal pecuniaria limitada en la cláusula décima cuarta del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, mediante la cual se estableció que en caso de declaratoria de incumplimiento total o parcial de las obligaciones del contrato, la Entidad podrá hacer efectiva una pena, como tasación anticipada de perjuicios, por un monto del diez por ciento (10%) del valor del contrato, y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad implica que la pena debe guardar relación con el daño causado.

Por lo anterior, y después del resultado de la prueba técnica realizada en el marco del presente proceso sancionatorio se concluye que las obligaciones y actividades pendientes por ejecutar ascienden a la suma de \$102.567.109,60.

Es así que, el cien por ciento (100%) estimado como valor total del contrato corresponde a la suma de \$795.453.433,00 y el valor ejecutado corresponde a \$692.886.323,40, por lo tanto y para determinar el porcentaje de incumplimiento se aplica la siguiente regla:

\$795.453.433,00	100%
\$692.886.323,40	x

$$X = (\$692.886.323,40 \cdot 100\%) / \$795.453.433,00 = 87$$

$$PI = 100 - 87 = 13\%$$

Porcentaje de incumplimiento: 13%

Establecido el porcentaje de incumplimiento imputado, se puede determinar el valor de la sanción a imponer aplicando la siguiente formula:

$$S = (VTC \times CP) \times PI$$

S= Sanción

VTC= Valor total de contrato

CP= Clausula Penal 10%

P= Porcentaje de incumplimiento

$$\text{Sanción: } (\$795.453.433,00 \times 10\%) \times 13\% = \$10.340.894,63$$

Conforme lo anterior, la tasación de la cláusula penal por el presunto incumplimiento del contratista IS BRAAL SOLUCIONES SAS, corresponde a la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$10.340.894,63).

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales a cargo del contratista IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S., identificado con NIT 900.666.635-1 y representado legalmente por CINDY YINETH FONSECA ALVAREZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.394.456 expedida en Purificación, respecto del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, cuyo objeto es: "Contratar la adquisición, instalación, configuración e implementación de un sistema de seguridad física para control de visitantes, empleados y administración de dispositivos de control de acceso biométrico, cámaras de seguridad, así como un sistema de gestión documental para el Edificio de la Justicia Penal Militar y Policial, de conformidad con las especificaciones técnicas mínimas exigidas descritas en el Anexo 1 del presente contrato, hacen parte integral del mismo los Anexos 2, 3 y 4", de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A través del presente acto administrativo se constituye la declaratoria del siniestro de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 18-44-101064707, modificada mediante

Anexo No. 2., expedida por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT 860.009.578-6, razón por la cual se ordena a la mencionada compañía el pago de la cláusula penal establecida en la cláusula décima cuarta "SANCIONES", del contrato de compraventa No. 036-2019 DEJPM-MDN, por un valor equivalente a **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$10.340.894,63)**, a título de sanción como consecuencia del incumplimiento evidenciado.

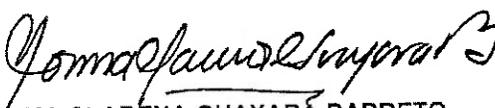
**ARTÍCULO TERCERO:** La Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., deberá realizar el pago de la suma relacionada en el artículo anterior, dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes a partir del presente acto administrativo

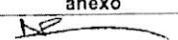
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente Resolución en estrados a las partes de este proceso, informando que contra la misma procede el Recurso de Reposición el cual deberá ser interpuesto, sustentado y decidido dentro del desarrollo de la misma audiencia de conformidad con el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme el presente acto administrativo, **PUBLÍQUESE** en la plataforma del SECOP y en la página web de la Entidad; y **COMUNÍQUESE** a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los **09 JUN 2022**

  
**NORMA CLARENA GUAYARÁ BARRETO**  
Secretaría General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Aprobó y Revisó:	Andrea del Pilar Sanabria Aranguren – Contratista	Correo electrónico anexo	09/06/2022
Elaboró:	PD. Diana Carolina Reyes Pulido - Coordinadora Grupo Contratos		09/06/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma de la señora Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

## INFORME DE SUPERVISIÓN DEL 18 DE MARZO DE 2022

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022

No 3-2022-007905 / UAEJPMP

PARA: **NORMA CLARENA GUAYARA BARRETO**  
SECRETARIA GENERAL

**DIANA CAROLINA REYES PULIDO**  
Coordinadora Grupo Contratos

DE: **OSCAR LEONARDO PEREZ CASILIMAS**  
Coordinador Grupo de Redes y Comunicaciones.

**HELMAN RENE JARAMILLO VALDERRAMA**  
Coordinador de Plataforma Tecnológica.

**WISTON DANILO ZUÑIGA GAMBOA**  
Profesional de Defensa.

**ASUNTO:** Solicitud Inicio del Trámite Administrativo Sancionatorio Presunto Incumplimiento Contractual – Contrato-036-2019

### 1. INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO

#### 1.1. Identificación del Contratista

Razón Social o Nombre	IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S
NIT o C.C.	900.384.997-1
Representante Legal	CINDY YINETH FONSECA ALVAREZ

#### Información del Contrato

Contrato de Compraventa No.	036 de 2019 DEJPM-MDN
Fecha de Suscripción	24 de octubre de 2019
Fecha de cumplimiento de requisitos de ejecución	31 de octubre de 2019
Fecha de vencimiento de plazo de ejecución	31 de diciembre de 2019
Objeto	Contratar la adquisición, configuración e implementación de un sistema de seguridad física para control de visitantes, empleados y administración de dispositivos de control de acceso biométrico, cámaras de seguridad, así como un sistema de gestión documental para el edificio de la justicia penal militar y policial de conformidad con las especificaciones técnicas exigidas descritas en el anexo 1 del presente contrato. Hacen parte integral los anexos 2,3 y 4.
Valor Inicial del Contrato	\$795.453.433,00
Certificado Registro Presupuestal	N° 10719 del 5 de septiembre de 2019

Certificado Plan Anual de Adquisiciones	N° 34 MDN-DEJPM-GLAF 40.63 del 5 de septiembre de 2019.
Supervisor del contrato	LUIS ALIRIO DORADO BRAVO
Cargo del supervisor	Contratista
Supervisores designados del contrato (resolución N° 000119 del 7 de marzo de 2022)	OSCAR LEONARDO PEREZ CASILIMAS  HELMAN RENE JARAMILLO VALDERRAMA  WISTON DANILO ZUÑIGA GAMBOA
Cargo de los supervisores	Coordinador Grupo de Redes y Comunicaciones.  Coordinador de Plataforma Tecnológica.  Profesional de Defensa.

## 1.2. Información de Garantías

Atendiendo lo indicado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, es pertinente revisar el estado de las garantías constituidas en el marco del contrato objeto de análisis por presunto incumplimiento.

IDENTIFICACIÓN DE GARANTIA No.	AMPARO	ASEGURADO RA	VIGENCIA		FECHA DE APROBACIÓN
			DESDE	HASTA	
18-44-101064707	CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	24/10/2019	30/06/2022	15/02/2022
18-44-101064707	CALIDAD DEL SERVICIO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	24/10/2019	28/12/2022	15/02/2022
18-44-101064707	CALIDAD DE LOS BIENES	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	24/10/2019	28/12/2022	15/02/2022
18-44-101064707	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMINIZACIONES LABORALES	SEGUROS DEL ESTADO S. A	24/10/2019	28/12/2022	15/02/2022

## 2. HECHOS CONSECUTIVOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DEL POSIBLE INCUMPLIMIENTO.

- 2.1. Mediante acta de actividades pendientes N° 036-2019 DEJPM-MDN firmado el 2 de enero de 2020 entre el supervisor Luis Alirio Dorado Bravo y la representante legal de IS BRAAL S.A.A señora Cindy Yineth Fonseca Álvarez, comprometiéndose a terminar cada una de las actividades en el menor tiempo posible, en la cual se debía entregar cronograma donde se describan las fechas de entrega de las actividades pendientes por ejecutar, numeradas así:

ITEM	NUMERO DE ACTIVIDADES PENDIENTES
2	CUATRO (4)
2.2	CUATRO (4)
3.1	DOS (2)
3.2	DOS (2)
4.1	DOS (2)
5.1.	DOS (2)
6.1	TRES (3)
7.1	DOS (2)
8.1	DOS (2)
9.1	SEIS (6)
10.1	SIETE (7)
11.1	TRES (3)
12.1	TRECE (13)
12.2	DOCE (12)
13.1	UNO (1)
14.1	CUATRO (4)
15.1	TRES (3)
16.1	DOS (2)
17.1	VEINTIDOS (22)
17.2	NUEVE (9)
17.3	NUEVE (9)
17.4	TRES (3)
18.1	NUEVE (9)
19.1	SIETE (7)
20.1	CUATRO (4)
21.1	DIECISEIS (16)
22.1	DOS (2)
23.1	DOS (2)
24.1	DOS (2)
25.1	UNO (1)
26.1	DOS (2)
27.1	DOS (2)
28.1	CUATRO (4)
29.1	CUATRO (4)
30.1	CINCO (5)
30.3	TRES (3)
30.5	UNO (1)
30.6	UNO (1)
30.9	UNO (1)
31	UNO (1)
33	SIETE (7)
<b>TOTAL</b>	<b>CIENTO NOVENTA Y UNO</b>

**2.2.** La presente supervisión delegada por resolución N.º 00119 del 7 de marzo de 2022, mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2022 a las 3:45 PM remitido al representante legal de la empresa IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S solicitó de manera inmediata el informe detallado y con los respectivos soportes de las actividades descritas en el mismo con corte al 10 de marzo de 2022, con entrega antes del 14 de marzo de 2022, lo anterior, de conformidad con el acta de actividades N°036-2019 DEJPM-MDN, suscrita por el representante legal de IS BRAAL de fecha 2 de enero de 2020, en el cual se indicaron las actividades pendientes por ejecutar de dicho contrato. Para lo cual la empresa envió respuesta el 16 de marzo de 2022 mediante correo electrónico con fecha del miércoles 16 de marzo de 2022 a las 11:57 a. m, con documento adjunto INFORME 14032022.pdf en el cual manifiesta únicamente los pendientes respecto a configuración de Cámaras, NVR y NAS; Lector de Tarjetas; Señalética de Visitantes; Instalación de Ducteria para cableado de las Cámaras y Organizadores de Fila. Por lo anterior la presente supervisión manifiesta lo siguiente:

- El contratista realizo la prueba a una (1) cámara tipo Bala en la cual manifiesta su correcta operación, sin embargo, la supervisión no evidencia la operación de las restantes cámaras de acuerdo con las características técnicas exigidas.
- Con relación al ITEM. 10.1 el contratista indica una serie de configuraciones correspondientes a los accesos del servicio NAS, estas actividades no corresponden con los pendientes indicados en al acta suscrita en la vigencia 2020.

- El contratista instaló la señalización de visitantes, quedando pendientes las demás actividades señaladas en el presente documento.
- El contratista instaló la ductería para el cableado de las cámaras, quedando pendientes las demás actividades señaladas en el presente documento.
- Con relación a los organizadores de fila, esta actividad se definirá con el presente proceso administrativo.

- 2.3.** Mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2022, el señor Javier Parra de la empresa IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S solicita presentar el informe el 15 de marzo de 2022.
- 2.4.** Mediante memorando del 15 de marzo de 2022, el Ingeniero Luis Alirio Dorado Bravo, realiza la entrega del informe técnico de la supervisión hasta dicha fecha, quedando pendiente la entrega del informe de supervisión.
- 2.5.** La presente supervisión los días 9, 11 y 15 de marzo de 2022, verifiqué en sitio los elementos entregados, acta de actividades pendientes N° 036-2019 DEJPM-MDN firmado el 2 de enero de 2020 y el informe técnico de entrega de supervisión por parte del Ingeniero Luis Alirio Dorado bravo, encontrando las siguientes novedades faltantes del contrato:

ITEM	DESCRIPCION GENERAL DEL ANEXO TECNICO N°1
2	<p><b>CÁMARA DOMO TIPO PTZ (cantidad:1)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se evidencia el cumplimiento del pendiente de la grabación local en memoria MicroSD/SDHC y la capacidad del video que sea de 24 horas.</li> <li>2. No se evidencia el cumplimiento del pendiente del contratista de realizar las pruebas de sobrescribir y revisar la transmisión del video de video grabado en la memoria.</li> </ol>
2.2	<p><b>REUBICACIÓN DE LAS CÁMARAS DOMO TIPO PTZ EXISTENTES (cantidad:4)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se evidencia el cumplimiento del pendiente del contratista referente a la configuración local en la memoria MicroSD/SDHC con capacidad de 24 horas.</li> <li>2. No se evidencia el cumplimiento del pendiente del contratista de realizar las pruebas de sobrescribir y revisar la transmisión del video de video grabado en la memoria.</li> <li>3. Pendiente realizar la conexión adecuada de la cámara PTZ ubicada en la terraza del 5 piso de la oficina del presidente y la cámara ubicada en la terraza de las salas de audiencias en razón a que están presentando fallas desde su reubicación.</li> </ol>
3.1	<p><b>CÁMARAS DOMO TIPO FIJA INTERIOR (cantidad:2)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se evidencia el cumplimiento del pendiente del contratista realizar las pruebas de sobrescribir y revisar la transmisión del video grabado en la memoria.</li> <li>2. No se evidencia el cumplimiento del pendiente del contratista referente a la configuración local en la memoria MicroSD/SDHC con capacidad de 24 horas.</li> </ol>
3.2	<p><b>REUBICAR - CÁMARAS DOMO TIPO FIJA INTERIOR (cantidad:6)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se cumplió con la reubicación de la cámara del archivo.</li> <li>2. Se cumplió con el pendiente por conectar cámara de la oficina 472 ubicada en la entrada occidental del edificio.</li> </ol>
4.1	<p><b>CÁMARAS TIPO BULLET (cantidad:6)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pendiente con el contratista realizar las pruebas de sobrescribir y revisar la transmisión del video de video grabado en la</li> </ol>

	<p>la entrega funcional la NAS con el soporte McAfee para la verificación de virus.</p> <p>6. No se evidencia el cumplimiento del pendiente de validar el sistema NAS soporte los sistemas operativos OS X (desde la versión 10.4 a la 10.10) Windows (2000, XP, Vista, 7, 8, 10), Windows Server (2003, 2008, R2, 2012 R2 o superior) y cualquier cliente Unix (Linux, Solaris, etc).</p>
11.1	<p><b>SISTEMA DE CABLEADO ESTRUCTURADO</b></p> <p>1. Mediante informe del día 14 de marzo de 2022 por parte del contratista no se evidencia el cumplimiento de la instalación de la ductería de las nuevas cámaras y las reinstaladas de conformidad con la normatividad.</p> <p>2. No se evidencia el cumplimiento del pendiente del contratista en la entrega de la certificación del cableado estructurado en informe impreso.</p>
12.1	<p><b>KIT DE BARRERA PEATONAL - SALA DE AUDIENCIAS (cantidad:1 kit)</b></p> <p>1. No se evidencia el cumplimiento del pendiente que el contratista entregue un diseño para la instalación de la señalética, como son los carteles de tratamiento de datos, ingreso y salida en las puertas de ingreso principales.</p> <p>2. No se evidencia el cumplimiento del pendiente en la remarcación de los (10) separadores de filas, y el logo símbolo de la Justicia Penal Militar, ya fueron entregados los logos.</p>
12.2	<p><b>KIT DE BARRERA PEATONAL - ENTRADA PRINCIPAL (cantidad:1 kit)</b></p> <p>1. No se evidencia el cumplimiento del pendiente relacionado con la remarcación de los (10) separadores de filas, y el logosimbolo de la Justicia Penal Militar, ya fueron entregados los logos.</p>
13.1	<p><b>TORNIQUETE DE ACCESO (cantidad:5)</b></p> <p>El contratista cumplió con la instalación de los torniquetes.</p>
14.1	<p><b>CONTROL DE ACCESO TIPO I - TERMINALES DE RECONOCIMIENTO FACIAL (cantidad:6)</b></p> <p>1) Pendiente que el contratista valide y realice pruebas de los seis (6) dispositivos de reconocimiento facial, así como validar la compatibilidad de manera nativa con el sistema de Instrucción marca BOSH.</p> <p>2) Pendiente el enrolamiento de estos dispositivos entrega y configuración de contraseñas de administración.</p>
15.1	<p><b>CONTROL DE ACCESO TIPO II - TERMINAL DE RECONOCIMIENTO DE HUELLA DIGITAL SENSOR ÓPTICO (cantidad:12)</b></p> <p>1. Pendiente que el contratista valide y realice pruebas de los cinco (5) dispositivos de lector de huella con teclado, así como validar la compatibilidad de manera nativa con el sistema de Instrucción marca BOSH.</p> <p>2. Pendiente que el contratista retorne la terminal de reconocimiento de huella digital sensor óptico (OP6) el cual fue retirado para revisarlo en el laboratorio del contratista.</p>
16.1	<p><b>CONTROL DE ACCESO TIPO III - Lector de huella con teclado y lector de tarjetas RFID (cantidad:5)</b></p> <p>1. Pendiente que el contratista valide y realice pruebas de los cinco (5) dispositivos de lector de huella con teclado y lector de tarjeta, así como validar la compatibilidad de manera nativa con el sistema de Instrucción marca BOSH.</p>

	memoria.
5.1	CÁMARAS TIPO DOMO VARI FOCAL (cantidad:6) 1. No se evidencia el cumplimiento del pendiente del contratista de realizar las pruebas de sobrescribir y revisar la transmisión del video de video grabado en la memoria.
6.1	CÁMARAS TIPO BULLET PARA INVENTARIO DE VEHICULOS (cantidad:2) 1. No se evidencia el cumplimiento del pendiente del contratista de realizar las pruebas de sobrescribir y revisar la transmisión del video de video grabado en la memoria.
7.1	CONFIGURACIÓN E INSTALACIÓN DE CÁMARAS INTEGRADAS AL EQUIPO BLAZER PRO HIKVISION 1. No se evidencia el cumplimiento del pendiente de entregar la certificación de fabricante donde se indique que es integrador autorizado. 2. Pendiente el traslado del servidor Blazer nuevamente hasta el rack del sótano 1 donde el contratista debe suministrar los elementos necesarios para su correcto funcionamiento en el monitoreo. 3. Pendiente la solución del daño del televisor, el cual se afectó en el traslado por parte del contratista.
8.1	SWITCH (cantidad:3) 1. El contratista informo la ubicación de los tres (3) Switches, sin embargo, no se evidencia el cumplimiento en la entrega de las garantías de los equipos marca CISCO a nombre de la Justicia Penal Militar. PROCURRI LLC (1003840333) Seriales: - DNI220805CS - DNI220805D1 - DNI2119067Y
9.1	SISTEMA DE ALMACENAMIENTO (cantidad:1) 1. No se evidencia el cumplimiento del pendiente del contratista una vez termine la instalación total de todos los tipos de cámaras ofrecidas, entregue las pruebas y la cantidad de discos necesarios para el almacenamiento de (90) días. 2. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista de las pruebas de la cantidad de discos que se requieren para la grabación de 10 TB. 3. No se evidencia el cumplimiento del pendiente de la entrega de la carta del fabricante donde se indique que los discos duros suministrados cumplen con las políticas de almacenamiento requeridas. 4. No se evidencia el cumplimiento del pendiente que el contratista entregue informe del tipo de configuración en RAID y la entrega de evidencias donde se indique la ampliación del 20% del total de cámaras por sistema. 5. No se evidencia el cumplimiento del pendiente de la configuración y división de los subsistemas de CCTV.
10.1	SISTEMA NAS (cantidad:1) 1. No se evidencia el cumplimiento del pendiente del contratista entregue la arquitectura de la solución. 2. No se evidencia el cumplimiento del pendiente del contratista en la entrega 64 TB disponible. 3. No se evidencia el cumplimiento del pendiente del contratista en la entrega del informe del balanceo de cargas y se indique una red independiente (Front-end). 4. No se evidencia el cumplimiento del pendiente que el contratista en la entrega de las pruebas y validación de Snapshots. 5. No se evidencia el cumplimiento del pendiente del contratista en

	(cámara web, enrolador de huella dactilar, pad firma electrónica, escaner de mano para cedula) a la fecha del presente informe no ha realizado la entrega.
17.4	ROLLO AUTOADHESIVO GESTIÓN DOCUMENTAL Y CONTROL DE VISITANTES (cantidad:100) El contratista entrego los elementos en la vigencia 2020.
18.1	EQUIPO DE REGISTRO PARA PROPÓSITOS DE SEGURIDAD INTERNA El contratista entrego los elementos en la vigencia 2020.
19.1	SISTEMA DE CONTROL DE ACCESO VEHICULAR (cantidad:1 kit) <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista en la configuración e integración del sistema de control de acceso.</li> <li>2. No se evidencia el cumplimiento del pendiente del contratista en entrega de la funcionalidad del sistema de las talanqueras DITEC desde una única plataforma de control y gestión.</li> <li>3. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista en las pruebas de ingreso vehicular autorizados a través de los tag RFID.</li> <li>4. No se evidencia el cumplimiento del pendiente del contratista de las pruebas de bloqueo y apertura de la talanquera DITEC</li> <li>5. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista en la realización de las pruebas del software de registro del control de acceso de los vehículos, las cuales incluyen pruebas con las imágenes de los vehículos capturadas y fotografías de las placas.</li> <li>6. Pendiente por parte del contratista la entrega de la ficha técnica, donde puede evidenciar la funcionalidad (LPR)</li> <li>7. El contratista retiro los elementos de control de acceso vehicular (dos antenas RFID y una controladora el día 3 de marzo de 2022.</li> </ol>
20.1	SERVIDOR DE CONTROL DE ACCESO (cantidad:1) <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista, en la validación de la base de datos MySQL instalada y el sistema operativo instalado y root de IIS.</li> <li>2. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista la entrega escrita de los 3 años de garantía una vez quede puesto en funcionamiento.</li> <li>3. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista en la entrega de la certificación del fabricante donde cuente con la garantía 8x5 NBD.</li> </ol>
21.1	SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL (cantidad:1) <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista en la validación de la arquitectura, donde se describa la base datos utilizada, pendiente realizar pruebas desde los browsers (Chrome, Edge, opera y Firefox)</li> <li>2. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista de las pruebas directamente desde el hardware integrado desde la interfaz web sin abrir ventanas de otros sistemas.</li> <li>3. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista de las pruebas de radicación de documentos de entrada y salida, así como las pruebas de documentos al interior de la entidad.</li> <li>4. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista de las pruebas de registro biométrico de la persona que radica por huella dactilar, fotografía de rostro y firma, así como la impresión de la etiqueta RFID asociado al código EPC del tag RFID de documentos al código de radicado.</li> </ol>

17.1	<p><b>SISTEMA CONTROL DE ACCESO VISITANTES, EMPLEADOS Y ADMINISTRACIÓN DE DISPOSITIVOS DE ACCESO (cantidad:1)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se evidencia el cumplimiento del pendiente del contratista en la entrega del aplicativo de registro y control de acceso</li> <li>2. No se evidencia el cumplimiento del pendiente de validar los logs de ingreso por cada puerta, revocar permisos, reporte unificado de acceso por rango de fechas consolidado en gráficas y tablas de eventos.</li> <li>3. No se evidencia el cumplimiento del pendiente de validar las alarmas de intentos de ingreso o salida no autorizados.</li> <li>4. No se evidencia el cumplimiento del pendiente del contratista en la compatibilidad e integración con las lectoras biométricas.</li> <li>5. No se evidencia el cumplimiento del pendiente validar con el contratista el procedimiento de anti-passback por zonas, para comprobar el re-ingreso a una zona de la que ya salió.</li> <li>6. No se evidencia el cumplimiento del pendiente de validar el procedimiento la eliminación de todas las autorizaciones de acceso de visitantes de cada uno de los hulleros.</li> <li>7. No se evidencia el cumplimiento del pendiente validar con el contratista el procedimiento de la base de datos local esté acorde a las autorizaciones del sistema central.</li> <li>8. No se evidencia el cumplimiento del pendiente validar con el contratista el procedimiento del guardado de registro de acceso en cada punto controlado, así como el reporte de consulta por diferentes criterios en los torniquetes.</li> <li>9. No se evidencia el cumplimiento del pendiente validar con el contratista el procedimiento de caso de falla en el servidor o de la red de datos que los dispositivos permitan el ingreso del personal de manera local y revisar el procedimiento de sincronización con el servidor donde se puede evidenciar el log de usuarios automático.</li> <li>10.No se evidencia el cumplimiento del pendiente validar con el contratista el tipo de licenciamiento entregado donde debe contemplar todos los puntos de acceso contratados y permitir al menos 20 controles de acceso en el futuro, así como validar los cinco (5) usuarios de registro de visitantes, 2 administradores y usuarios de registro de empleados y 4 usuarios de consulta de reportes.</li> <li>11.No se evidencia el cumplimiento del pendiente validar con el contratista el licenciamiento de perpetuidad y la garantía y mantenimiento de un (1) año.</li> <li>12.No se evidencia el cumplimiento del pendiente validar con el contratista la entrega del soporte y garantía de 12 meses desde la puesta en marcha de la solución.</li> </ol>
17.2	<p><b>EQUIPO DE REGISTRO PUNTO RECEPCIÓN (cantidad:2)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se evidencia el cumplimiento del pendiente validar con el contratista la entrega del licenciamiento Windows 10 pro 64 bit, y el paquete ofimática licenciado.</li> <li>2. Pendiente la revisión de funcionalidad de procesamiento de la aplicación y base de datos.</li> </ol>
17.3	<p><b>EQUIPO DE REGISTRO - PUNTO RADICACIÓN (cantidad:2)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se evidencia el cumplimiento del pendiente validar con el contratista la entrega del licenciamiento Windows 10 pro 64 bit, y el paquete ofimática licenciado.</li> <li>2. El contratista retiro elementos para verificación de laboratorio</li> </ol>

	<p>3. Se encuentran instaladas a las entradas y salidas de emergencia del edificio, pendiente para realizar pruebas de funcionalidad con el sistema.</p>
28.1	<p><b>SERVIDOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL (cantidad:1)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista, en la validación del motor de base de datos soporte las aplicaciones de gestión documental.</li> <li>2. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista en la entrega escrita de los 3 años de garantía una vez quede puesto en funcionamiento.</li> <li>3. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista la entrega de la certificación del fabricante donde cuente con la garantía 8x5 NBD.</li> </ol>
29.1	<p><b>SOFTWARE VMS (cantidad:1)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista la validación de la inclusión de múltiples módulos o sub sistemas de seguridad dentro del software de gestión como video vigilancia, control de acceso, sistemas de video wall, conteo de personas, mapa de calor, detección automática de placas, reconocimiento facial, UVSS.</li> <li>2. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista de las pruebas de recuperación de video desde memorias SD o micro SD de las cámaras en caso de pérdidas de conexión de red.</li> <li>3. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista de las pruebas de alarmas de vista en vivo.</li> <li>4. Pendiente por parte del contratista la entrega de la arquitectura.</li> </ol>
30.1	<p><b>ADECUACIONES</b> El contratista tiene pendiente las actividades citadas en el presente documento.</p>
30.3	<p><b>CONEXIÓN A LA RED REGULADA</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista en presentar las certificaciones RETIE de los elementos que fueron instalados y en se encuentran en servicio.</li> </ol>
30.5	<p><b>DIAGRAMA UNIFILAR</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista en la entrega de los diagramas unifilares.</li> </ol>
30.6	<p><b>DISPOSITIVOS HIDRÁULICOS PARA PUERTAS</b> El contratista realizo las actividades del cambio del brazo.</p>
30.7	<p><b>CÁMARAS PTZ EN EXISTENCIA</b> El contratista realizo la reubicación de los PTZ.</p>
30.9	<p><b>PROTOCOLO DE RECEPCIÓN</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista en la realización de las pruebas funcionales las cuales deberán asegurar y comprobar el óptimo desempeño, así garantizando que los mismos cumplan con los requerimientos funcionales y técnicos exigidos.</li> </ol>
31	<p><b>DOCUMENTACIÓN TÉCNICA</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se evidencia el cumplimiento del recibimiento de los manuales de usuario administrador, operador observador y guía de instalación.</li> </ol>
33	<p><b>GARANTÍA TÉCNICA</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista en la entrega de la garantía de fábrica mínima de un (1) año y medio.</li> <li>2. No se evidencia el cumplimiento del pendiente la señalética de las puertas de ingreso principal como son (HALE – EMPUJE) con</li> </ol>

	<p>5. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista de la entrega del formulario de radicación de cada serie documental.</p> <p>6. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista de la entrega de los flujos de procesos de acuerdo a cada serie documental.</p> <p>7. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista de la entrega de los procesos definidos de cada serie documental, así como las etapas de cada una de ellas y el control de vencimiento de cada tarea.</p> <p>8. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista de las pruebas en los flujogramas de cada proceso las cuales deberán ser completamente modificables sin necesidad de cambiar el código fuente del aplicativo.</p> <p>9. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista de las pruebas de registro de los TAG RFID oculto y búsqueda de los mismos a través del TAG RFID en el software de la estación de seguridad.</p> <p>10. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista de las pruebas de la gestión masiva de documentos al interior de la entidad, y validar las planillas de distribución, revisar la trazabilidad entre documentos hasta el final de la respuesta.</p> <p>11. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista la entrega de los reportes de correspondencia pendientes por responder, reporte de los PQRS, reportes de correspondencia vencía o por vencer.</p> <p>12. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista de la entrega de la garantía y soporte de 12 meses contados desde la puesta en marcha de la solución.</p> <p>13. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista de la entrega en el sistema el organigrama de la entidad, parametrización de los flujos de procesos y series documentales.</p> <p>14. No se evidencia el cumplimiento del pendiente por parte del contratista de la capacitación técnica a dos (2) funcionarios.</p>
22.1	<p>ESCANER DE DOCUMENTOS (cantidad:4)</p> <p>El contratista entrego los cuatro (4) escáner y revisión de ficha técnica.</p>
23.1	<p>LECTOR FIJO RFID (cantidad:5)</p> <p>1. El contratista entrego de los cinco (5) lectores fijos RFID. 2. Pendiente realizar pruebas de funcionalidad con los lectores fijo RFID.</p>
24.1	<p>IMPRESORA RFID PARA IDENTIFICACIÓN DE FUNCIONARIOS (cantidad:1)</p> <p>1. El contratista realizo las pruebas de funcionalidad y manejo de impresora RFID.</p>
25.1	<p>TARJETA RFID PARA IDENTIFICACIÓN DE FUNCIONARIOS (cantidad:350)</p> <p>El contratista realizo la entrega de las 350 tarjetas plásticas en PVC</p>
26.1	<p>TARJETA RFID OCULTAS</p> <p>1. No se evidencia el cumplimiento del contratista en la validación de la función NFC.</p>
27.1	<p>ANTENAS PARA RFID</p> <p>1. El contratista realizo la entrega de las antenas RFID 2. Pendiente de las funcionalidades de las 16 antenas RFID.</p>

cronograma.

4. 20. Capacitar al personal, cuando a ello hubiere lugar de conformidad con las condiciones previstas en el presente contrato.

### 3. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

Como medio de prueba que se pretenden hacer valer en la actuación:

- 4.1 Acta de actividades pendientes N° 036-2019 DEJPM-MDN firmado el 2 de enero de 2020 entre el supervisor Luis Alirio Dorado Bravo y la representante legal de IS BRAAL S.A.A señora Cindy Yineth Fonseca Álvarez, comprometiéndose a terminar cada una de las actividades en el menor tiempo posible.
- 4.2 Correo electrónico enviado al contratista IS BRAAL S.A.S. el día 10 de marzo de 2022, solicitando informe y soportes de las actividades pendientes con corte 10 de marzo de 2022.
- 4.3 Correo electrónico de respuesta enviado al contratista IS BRAAL S.A.S. el día 14 de marzo de 2022, dando como plazo de entrega el 15 de marzo de 2022.
- 4.4 Correo de respuesta del 16 de marzo del contratista IS BRALL.
- 4.5 Informe de supervisión del Ingeniero Luis Alirio Dorado Bravo con fecha 15 de marzo de 2022.
- 4.6 Valoración de los incumplimientos de acuerdo con la propuesta económica del contrato.

### CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE SE PRETENDE ADELANTAR

De acuerdo con los hechos anteriormente enunciados y las obligaciones contractuales presuntamente no cumplidas, el tipo de proceso administrativo sancionatorio que se debe iniciar contra el contratista se encuadra dentro de una Multa con efectividad sobre la CLAUSULA DECIMA CUARTA. SANCIONES establecidas en el contrato de compraventa 036 de 2019, así:

- a) **PENAL PECUNIARIA:** En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del contrato IS **BRAAL SOLUCIONES S.A.S**, pagara a la DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR -MDN a título de pena pecuniaria, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato cuando se trate de incumplimiento total del mismo y proporcional al incumplimiento parcial del contrato que no supere el porcentaje señalado.

Por lo tanto, se determina que:

El Porcentaje de incumplimiento corresponde a \$ 286.538.070,70 de acuerdo con la valoración anexa.

ITEM	DESCRIPCIÓN ELEMENTOS RUBRO MAQUINARIA Y EQUIPO A-02-01-01-004	CANT	PRECIO UNITARIO INCLUIDO IVA	PRECIO TOTAL INCLUIDO IVA	VALOR ESTIMADO DE LA DIFERENCIA CON LAS OBLIGACIONES PENDIENTES
1	COMPONENTE CCTV				
1.1	CAMARA PTZ EXTERIOR	1	\$ 1.711.453,00	\$ 1.711.453,00	\$ 171.145,30
1.2	CAMARA TIPO DOMO FIJA INTERIOR	2	\$ 905.736,00	\$ 1.811.472,00	\$ 362.294,40

el propósito de evitar accidentes.  
3. Pendiente la reparación del Televisor reubicado.

### 3. RESUMEN DE ACTIVIDADES

ITEM	NUMERO DE ACTIVIDADES PENDIENTES MEDIANTE ACTA DE FIRMADO EL 2 DE ENERO DE 2020	NUMERO DE ACTIVIDADES PENDIENTES CON CORTE AL 10 DE MARZO DE 2022
2	CUATRO (4)	DOS (2)
2.2	CUATRO (4)	TRES (3)
3.1	DOS (2)	DOS (2)
3.2	DOS (2)	DOS (2)
4.1	DOS (2)	UNA (1)
5.1.	DOS (2)	UNA (1)
6.1	TRES (3)	UNA (1)
7.1	DOS (2)	TRES (3)
8.1	DOS (2)	UNA (1)
9.1	SEIS (6)	CINCO (5)
10.1	SIETE (7)	SEIS (6)
11.1	TRES (3)	DOS (2)
12.1	TRECE (13)	DOS (2)
12.2	DOCE (12)	UNA (1)
13.1	UNO (1)	-
14.1	CUATRO (4)	DOS (2)
15.1	TRES (3)	DOS (2)
16.1	DOS (2)	UNA (1)
17.1	VEINTIDOS (22)	DOCE (12)
17.2	NUEVE (9)	DOS (2)
17.3	NUEVE (9)	DOS (2)
17.4	TRES (3)	-
18.1	NUEVE (9)	-
19.1	SIETE (7)	SIETE (7)
20.1	CUATRO (4)	TRES (3)
21.1	DIECISEIS (16)	CATORCE (14)
22.1	DOS (2)	-
23.1	DOS (2)	DOS (2)
24.1	DOS (2)	-
25.1	UNO (1)	-
26.1	DOS (2)	UNO (1)
27.1	DOS (2)	TRES (3)
28.1	CUATRO (4)	TRES (3)
29.1	CUATRO (4)	CUATRO (4)
30.1	CINCO (5)	-
30.3	TRES (3)	UNO (1)
30.5	UNO (1)	UNO (1)
30.6	UNO (1)	-
30.9	UNO (1)	UNO (1)
31	UNO (1)	UNO (1)
33	SIETE (7)	TRES (3)
<b>TOTAL</b>	<b>CIENTO NOVENTA Y UNO</b>	<b>NOVENTA Y SIETE</b>

### 4. CLAUSULAS O DOCUMENTOS CONTRACTUALES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

De acuerdo con lo indicado en el Contrato de Compraventa N° 036 de 2019 el contratista presuntamente desconoció las siguientes obligaciones:

#### CLAUSULA NOVENA

#### OBLIGACIONES DE IS BRAAL SOLUCIONES S.A.S:

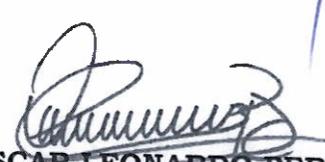
1. Cumplir con el objeto contrato en los términos establecidos en los estudios y documentos previos, en el pliego de condiciones, el anexo de especificaciones técnicas mínimas exigidas y en la oferta presentada, lo cual para todos los efectos forma parte integral del contrato.
2. Entregar, instalar y dejar en funcionamiento los equipos en los sitios señalados y ciñéndose estrictamente a los planos e indicaciones suministradas por el supervisor del contrato, de acuerdo con el anexo de especificaciones técnicas mínimas exigidas y las fechas acordadas en la entidad en el cronograma de actividades.
3. 4. Cumplir con las fechas limite de cumplimiento de actividades establecidas en el

3.4.2	KIT PARA REGISTRO DE DATOS DE USUARIO	1	\$ 4.664.424,00	\$ 4.664.424,00	
3.4.3	IMPRESORA DE CARNET TECNOLOGIA RFID	1	\$ 8.985.922,00	\$ 8.985.922,00	
3.4.4	TARJETAS RFID PARA IDENTIFICACION DE FUNCIONARIOS	350	\$ 1.700,00	\$ 595.000,00	
3.4.5	SISTEMA DE CONTROL DE ACCESO VEHICULAR	1	\$ 42.582.200,00	\$ 42.582.200,00	\$ 42.582.200,00
	Software	1			
	Antenas de lectura rfdi	1			
	Cámara inventario de vehiculo	1			
	Tags para vehiculo	120			
3.4.6	SERVIDOR DE CONTROL DE ACCESO	1	\$ 19.859.686,00	\$ 19.859.686,00	\$ 16.274.996,30
	<b>TOTAL COTIZACIÓN SISTEMA CONTROL DE VISITANTES (SUMATORIA ITEMS NUMERAL 3)</b>			\$ 262.296.598,00	\$ 107.184.943,40
4	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL</b>				
4,1	ESCANER DE DOCUMENTOS	4	\$ 3.785.353,00	\$ 15.141.412,00	
4,2	LECTOR FIJO RFID	5	\$ 5.840.055,00	\$ 29.200.275,00	
4,3	ANTENA PARA RFID	16	\$ 1.985.600,00	\$ 31.769.600,00	
4,4	SERVIDOR DE GESTION DOCUMENTAL	1	\$ 22.580.000,00	\$ 22.580.000,00	
	<b>TOTAL COTIZACIÓN SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL(SUMATORIA ITEMS NUMERAL 4)</b>			\$ 98.691.287,00	
5	<b>SISTEMA DE CABLEADO ESTRUCTURADO</b>				
5,1	ELEMENTOS COMPONENTE DE CABLEADO ESTRUCTURADO	1	\$ 31.769.848,00	\$ 31.769.848,00	
	<b>TOTAL COTIZACIÓN COMPONENTE ELÉCTRICO (SUMATORIA ITEMS NUMERAL 5)</b>			\$ 31.769.848,00	
	<b>VALOR TOTAL ELEMENTOS RUBRO MAQUINARIA Y EQUIPO A-02-01-01-004(SUMATORIA DE LOS TOTALES DE LOS ITEMS 1 A 5)</b>			\$ 651.016.599,00	
<b>ITEM</b>	<b>DESCRIPCIÓN ELEMENTOS RUBRO OTROS ACTIVOS FIJOSA-02-01-01-006</b>	<b>CANT</b>	<b>PRECIO UNITARIO INCLUIDO IVA</b>	<b>PRECIO TOTAL INCLUIDO IVA</b>	
6	<b>COMPONENTE CCTV</b>				
6.1	SERVICIO DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO COMPONENTE CCTV (INCLUYE SWITCHES)	1	\$ 17.094.660,00	\$ 17.094.660,00	
7	<b>COMPONENTE CONTROL DE ACCESO</b>				
7.1	SERVICIO DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO CONTROL DE ACCESO	1	\$ 12.443.080,00	\$ 12.443.080,00	
8	<b>SISTEMA DE CONTROL DE VISITANTES</b>				
8.1	SERVICIO DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO SISTEMA CONTROL VISITANTES	1	\$ 10.814.065,00	\$ 10.814.065,00	
9	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL</b>				
9.1	SERVICIO DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO SISTEMA GESTION DOCUMENTAL	1	\$ 20.537.819,00	\$ 20.537.819,00	\$ 20.537.819,00
10	<b>SISTEMA DE CABLEADO ESTRUCTURADO</b>				
10.1	SERVICIO DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO SISTEMA DE CABLEADO ESTRUCTURADO	1	\$ 16.076.663,00	\$ 16.076.663,00	
11	<b>SISTEMA DE VISUALIZACIÓN, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN</b>				

1.3	CAMARA TIPO BULLET FIJA	6	\$ 1.563.804,00	\$ 9.382.824,00	\$ 5.629.694,40
1.4	CAMARA TIPO DOMO VARIFOCAL	6	\$ 1.100.222,00	\$ 6.601.332,00	\$ 3.960.799,20
1.5	CAMARA TIPO BULLET PARA INVENTARIO DE VEHICULOS	2	\$ 3.850.000,00	\$ 7.700.000,00	\$ 1.540.000,00
1.6	SWITCH 24 PTS	3	\$ 20.960.276,00	\$ 62.880.828,00	\$ 62.880.828,00
1.7	SISTEMA DE ALMACENAMIENTO	1	\$ 20.160.000,00	\$ 20.160.000,00	\$ 5.040.000,00
1.8	SISTEMA NAS	1	\$ 47.040.000,00	\$ 47.040.000,00	\$ 11.760.000,00
	<b>TOTAL COTIZACIÓN COMPONENTES CCTV (SUMATORIA ITEMS NUMERAL 1)</b>			\$ 157.287.909,00	\$ 91.344.761,30
<b>2</b>	<b>COMPONENTE CONTROL DE ACCESO</b>				
2.1	KIT BARRERA PEATONAL	2			
2.2	PORTILLOS PERSONAS MOVILIDAD REDUCIDA	2			\$ 1.265.332,10
2.3	INGRESO A SALAS DE AUDIENCIA	1	\$ 12.653.321,00	\$ 12.653.321,00	
2.4	INGRESO PRINCIPAL DEL EDIFICIO	1			
2.5	TORNIQUETES DE ACCESO	5	\$ 3.500.699,00	\$ 17.503.495,00	
2.6	CONTROL DE ACCESO TIPO 1	6	\$ 4.934.319,00	\$ 29.605.914,00	\$ 7.894.910,40
2.7	CONTROL DE ACCESO TIPO 2	12	\$ 2.155.986,00	\$ 25.871.832,00	\$ 7.114.753,80
2.8	CONTROL DE ACCESO TIPO 3	5	\$ 3.067.279,00	\$ 15.336.395,00	
	<b>TOTAL COTIZACIÓN COMPONENTES CONTROL ACCESO (SUMATORIA ITEMS NUMERAL 2)</b>			\$ 100.970.957,00	\$ 16.274.996,30
3.1	<b>SISTEMA DE CONTROL DE VISITANTES</b>				
3.1.1	SOFTWARE SISTEMA CONTROL DE ACCESO VISITANTES, EMPLEADOS Y ADMINISTRACIÓN DE DISPOSITIVOS DE ACCESO	1	\$ 22.226.661,00	\$ 22.226.661,00	\$ 11.113.330,50
3.2	<b>EQUIPO DE REGISTRO RECEPCION</b>				
3.2.1	EQUIPO DE COMPUTO DESKTOP TIPO AL IN ONE	2	\$ 5.583.655,00	\$ 11.167.310,00	
3.2.1	KIT PARA REGISTRO DE DATOS DE USUARIO	2	\$ 4.664.424,00	\$ 9.328.848,00	\$ 2.332.212,00
3.3	<b>EQUIPO DE REGISTRO RADICACION</b>				
3.3.1	EQUIPO DE COMPUTO DESKTOP TIPO AL IN ONE	2	\$ 5.583.655,00	\$ 11.167.310,00	
3.3.2	KIT PARA REGISTRO DE DATOS DE USUARIO	2	\$ 4.664.424,00	\$ 9.328.848,00	\$ 2.332.212,00
3.3.3	ROLLOS AUTOADHESIVOS GESTION DOCUMENTAL	100	\$ 361.752,00	\$ 36.175.200,00	
3.3.4	ROLLOS AUTOADHESIVOS CONTROL DE VISITANTES	20	\$ 310.221,00	\$ 6.204.420,00	
3.3.5	ESTIQUER DE PROXIMIDAD TAG "TAGS RFID OCULTOS"	50000	\$ 1.500,00	\$ 75.000.000,00	
3.4	<b>EQUIPO DE REGISTRO SEGURIDAD INTERNA</b>				
3.4.1	EQUIPO DE COMPUTO DESKTOP TIPO TORRE	1	\$ 5.010.769,00	\$ 5.010.769,00	

11.1	SERVICIO DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO SISTEMA DE VISUALIZACIÓN CONTROL Y ADMINISTRACIÓN	1	\$ 7.390.547,00	\$ 7.390.547,00	\$ 7.390.547,00
	<b>VALOR TOTAL ELEMENTOS RUBRO OTROS ACTIVOS FIJOS A-02-01-01-006 (SUMATORIA DE LOS TOTALES DE LOS ITEMS 6 A 11)</b>			\$ 84.356.834,00	\$ 27.928.366,00
<b>ITEM</b>	<b>DESCRIPCIÓN SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y SERVICIOS DE PRODUCCIÓN A-02-02-02-008</b>	<b>CANT</b>	<b>PRECIO UNITARIO INCLUIDO IVA</b>	<b>PRECIO TOTAL INCLUIDO IVA</b>	
12	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL</b>				
	SOFTWARE DE GESTIÓN DOCUMENTAL	1	\$ 49.500.000,00	\$ 49.500.000,00	\$ 49.500.000,00
	Radicación	1			
	Correspondencia	1			
	Distribución y respuesta	1			
	Reportes	1			
	Licencias	25			
	Parametrización	1			
	Capacitación y documentación	27			
13	<b>SISTEMA DE VISUALIZACIÓN, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN</b>				
13.1	SOFTWARE DE VISUALIZACIÓN, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN	1	\$ 10.580.000,00	\$ 10.580.000,00	\$ 10.580.000,00
	<b>VALOR TOTAL SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y SERVICIOS DE PRODUCCIÓN A-02-02-02-008 (SUMATORIA DE LOS TOTALES DE LOS ITEMS 12 Y 13)</b>			\$ 60.080.000,00	\$ 60.080.000,00
	<b>VALOR TOTAL OFERTA ECONOMICA (SUMATORIA DE LOS TOTALES DE LOS (3) TRES RUBROS RESUPUESTALES TOTAL DE LOS ELEMENTOS)</b>			\$ 795.453.433,00	\$ 286.538.070,70

  
**WISTON DANILO ZUÑIGA GAMBOA**  
 Supervisores Contrato

  
**OSCAR LEONARDO PEREZ CASILIMAS**  
 Supervisores Contrato

  
**HELMAN RENE JARAMILLO VALDERRAMA**  
 Supervisores Contrato

5505 HIL 21

PLC000